

## Proceso N.º 11001400300920220088100 | Recurso de apelación

Gestión legal MLR <mapseht4@gmail.com>

Lun 22/01/2024 11:52

Para: Juzgado 09 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (254 KB)

Apelacion\_AlexandraJimenez\_1705940806-f-f-f.pdf;

— Radicado: 11001400300920220088100

— Proceso: Ejecutivo de menor cuantía.

— Partes: Fondo Mixto de Promoción Cinematográfica 'Proimágenes Colombia' (demandante);  
Alexandra Jiménez Sánchez (demandada).

Estimados señores:

Respetuosamente presento a ustedes escrito con recurso de apelación (adjunto), con destino al expediente arriba referenciado.

Cordialmente,

**Mateo Londoño Rueda**

C.C. N.º 1.019.011.266

T.P. 195851 del Consejo Superior de la Judicatura

Apoderado judicial de la parte demandante

Señora

**JUEZ NOVENA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Correo electrónico: [cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Ciudad

**Referencia:** Recurso de apelación | Proceso N.º 11001400300920220088100

--APROBACIÓN--  
Daniela Balen Medina  
CC1019087482  
2024-01-22 11:30:50 -05:  
00

**Mateo Londoño Rueda**, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en ejercicio del poder conferido por la parte **demandante**, mediante el presente escrito interpongo recurso de **apelación** en contra del auto del 18 de enero de 2024, notificado mediante estado N.º 007 del día 19 del mismo mes, por el cual se decretó la terminación del asunto por desistimiento tácito y se ordenaron las demás medidas afines a dicha determinación.

## I. HECHOS

En lo atinente al presente recurso, es importante resaltar los siguientes antecedentes:

1. La parte demandante solicitó medidas cautelares, las cuales fueron objeto de aclaración y reformulación en memorial del día 28 de septiembre de 2022.
2. Mediante auto del 31 de octubre del mismo año, la señora Juez decretó las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante consistentes, *principalmente*, en el embargo con retención preventiva de los dineros de cuentas de la parte demandada.
3. El trámite de dichas medidas cautelares se surtió mediante el oficio N.º 1914, el cual se remitió el 25 de noviembre de 2022 desde el juzgado, con destino a las 23 entidades bancarias expresadas en la solicitud.
4. A partir del 28 de noviembre de 2022 comenzaron a surtir las respuestas al oficio N.º 1914 y, hasta el 3 de marzo de 2023, se recibieron 11 de las 23 respuestas. Esto significa que, en poco más de un trimestre, únicamente contestó menos de la mitad del grupo oficiado.
5. Tal como consta en el expediente y se evidencia en el sitio web de la Rama Judicial (anexo 1), la última actuación procesal que se surtió en el expediente fue el ingreso de la respuesta del Banco AV Villas del 3 de marzo de 2023.

## II. FUNDAMENTO DE LA APELACIÓN

El núcleo fundamental de este recurso reside en que el proceso en cuestión no permaneció inactivo durante el lapso exigido por la ley, ni se enmarca en el tipo de escenario que el legislador pretende evitar mediante la figura del desistimiento tácito.

Según consta en el expediente, no ha transcurrido un año desde la última respuesta recibida por el despacho, fechada el 3 de marzo de 2023, siendo esta la actuación que debería considerarse. Para ese momento, se esperaba la respuesta de más de la mitad de las entidades financieras oficiadas y no se había logrado el embargo de siquiera una fracción de los dineros adeudados.

En consecuencia, el lapso de inactividad evidenciado en el proceso no fue el resultado de omisiones o negligencias por parte del demandante, sino que refleja un escenario habitual en casos como el presente en los que, dada la insolvencia de los deudores, existen difíciles posibilidades de recaudo.

Es importante resaltar que el Código General del Proceso no ordena que la actuación que interrumpa el plazo de desistimiento provenga exclusivamente de la parte demandante. El segundo numeral del artículo 319 del mismo establece la causal de desistimiento tácito aplicable a casos en los cuales haya inactividad debido a la falta de actuaciones, en general. Este numeral establece un plazo de un (1) año contado «desde el día siguiente a la última notificación o desde la *última diligencia o actuación...*» (énfasis añadido), sin requerir que dicha acción provenga de alguna de las partes en específico. Asimismo, el literal 'c' del mismo numeral especifica que «*cualquier actuación*, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo» (énfasis añadido).

Evidentemente, las respuestas de todas las entidades financieras oficiadas tenían una importancia crucial para la continuación del proceso, ya que de ellas dependía la posibilidad de retener y, eventualmente, recuperar la deuda. La respuesta de cada entidad, como actuación procesal, representa un desarrollo de procedimientos esenciales para cumplir con las finalidades perseguidas, así como la culminación a cabalidad de la medida cautelar resultaba determinante para las siguientes fases.

Por todo lo anterior, si la última actuación tuvo lugar el 3 de marzo de 2023, el desistimiento tácito del proceso solo debería haberse decretado el mismo día del año 2024, en el supuesto de que no hubiera habido ninguna actuación en ese intervalo.

Finalmente, es pertinente destacar que durante el desarrollo de un proceso ejecutivo resulta completamente justificable que se establezca un periodo que permita a la parte demandante buscar la recuperación de sus recursos mediante los mecanismos establecidos por la ley. Este lapso es especialmente comprensible en situaciones en las cuales la parte demandada no ha pagado y no revela un patrimonio visible que facilite la aplicación de medidas cautelares eficaces.

En este caso específico, no existía una situación en la cual fuera carga de la parte demandante solicitar o impulsar acciones específicas. Por ejemplo, no resultaba oportuno notificar la demanda si el desarrollo de la medida cautelar aún no había concluido por falta de respuesta de los bancos. En un escenario diferente, el siguiente paso habría sido gestionar la notificación de la demanda y la ejecución de los bienes embargados. No obstante, como se mencionó, aún no existían respuestas de todas las entidades financieras y no se había identificado ningún otro bien embargable que permitiera avanzar con la ejecución.

### III. DERECHO

Respecto a la procedencia del recurso, es relevante señalar que el literal 'e' del artículo 317 del Código General del Proceso establece que la providencia que decreta el desistimiento tácito es susceptible de recurso de apelación, con efecto suspensivo. En concordancia con esta disposición, el séptimo numeral del artículo 321 del mismo código señala que son apelables los autos proferidos en primera instancia que, por cualquier motivo, pongan fin al proceso.

Por su parte, el artículo 322 de la misma norma dispone que la apelación contra autos puede interponerse directamente o, subsidiariamente, en el marco de la reposición, a elección de la parte interesada.

En lo sustancial y de conformidad con los argumentos antes expuestos, invoco como fundamento principal de este recurso el artículo 319 del Código General del Proceso, que regula la figura del desistimiento tácito.

#### IV. PETICIONES

Con base en todo lo anterior, solicito respetuosamente:

1. Que se admita el presente recurso de apelación.
2. Que se remitan las actuaciones a la instancia superior para su revisión y decisión.
3. Que se revoque la decisión de terminación del proceso por desistimiento tácito, así como las medidas derivadas de dicha resolución, tal como se consigna en el auto emitido el 18 de enero de 2024 por la honorable Juez Novena Civil Municipal de la ciudad de Bogotá.

#### V. ANEXOS

Se incorpora a este memorial el anexo anticipado en el acápite de hechos, con evidencia de la fecha registrada de última actuación dentro del proceso.

Cordialmente,



**MATEO LONDOÑO RUEDA**

C.C. N.º 1.019.011.266

T.P. 195851 del Consejo Superior de la Judicatura

Apoderado judicial de la parte demandante

## DETALLE DEL PROCESO

11001400300920220088100

**Fecha de consulta:** 2024-01-22 08:33:35.24

**Fecha de replicación de datos:** 2024-01-18 19:22:24.35 i

[Descargar DOC](#)

[Descargar CSV](#)

[← Regresar al listado](#)

OCESO
SUJETOS PROCESALES
DOCUMENTOS DEL PROCESO
ACTUACIONES

Introduz...

Introduz...

▼

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha inicia Término	Fecha finaliza Término	Fecha de Registro
2024-01-18	Fijacion estado	Actuación registrada el 18/01/2024 a las 14:44:38.	2024-01-19	2024-01-19	2024-01-18
2024-01-18	Auto Termina Proceso Articulo 317 C.G.P				2024-01-18
2024-01-15	Al despacho				2024-01-15
2023-03-03	Recepción memorial	RTA AV VILLAS/OYL			2023-03-04
2023-01-31	Recepción memorial	rta banco / agm			2023-01-31
2023-01-12	Recepción memorial	RTA BANCOLOMBIA/OYL			2023-01-12

\* Captura de pantalla tomada el 22 de enero de 2024 del sitio web de consulta de procesos de la rama judicial: <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/NumeroRadicacion>

## 2022-030 RECURSO

Abogados Externos El Libertador <abogexternoslibertador@gmail.com>

Jue 8/02/2024 16:55

Para: Juzgado 09 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (774 KB)

2022-030.pdf;

Buenas tardes Sres:

### **JUZGADO NOVENO (09) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

**REF.** 2022-030

**PROCESO:** EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.

**DEMANDANTE:** SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.

**DEMANDADO:** ARIEL EDUARDO GARIBELLO, OLGA LUCIA SEGURA VASQUEZ y GATEWAY SOLUTIONS S.A.S

Envío memorial contentivo de RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN para su respectivo trámite.



**Iván Dario Daza Ortégón**  
Abogado

- 📞 (601) 368 5960 | (+57) 314 4164821
- ✉️ abogexternoslibertador@gmail.com
- 📍 Carrera 18 N° 78-40 Ofic. 304  
Edificio Tempora, Bogotá, Colombia

Del señor Juez,

Señora:

**JUEZ NOVENO (09) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.**

**E. S. D.**

**RADICADO:** 2022-030

**REFERENCIA:** EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.

**DEMANDANTE:** SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.

**DEMANDADOS:** ARIEL EDUARDO GARIBELLO CORREA, OLGA LUCIA SEGURA VASQUEZ Y GATEWAY SOLUTIONS S.A.S.

En calidad de apoderado de la parte actora, por medio del presente escrito, me permito presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN** y en **SUBSIDIO DE APELACIÓN** en contra de los **numerales segundo y tercero** de la providencia de fecha dos (02) de febrero del presente año, teniendo en cuenta los siguientes argumentos:

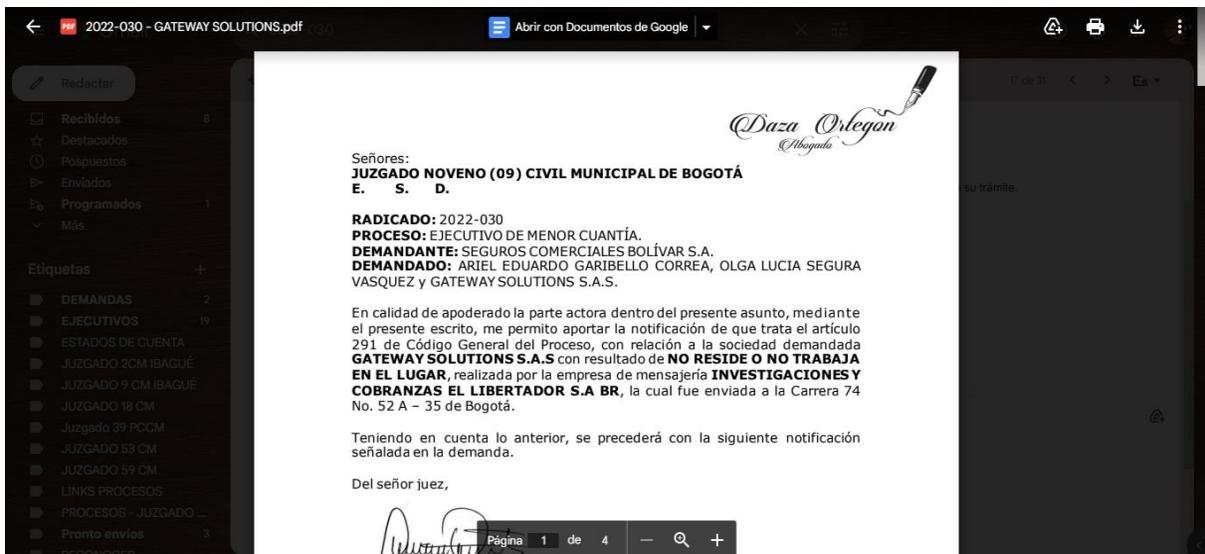
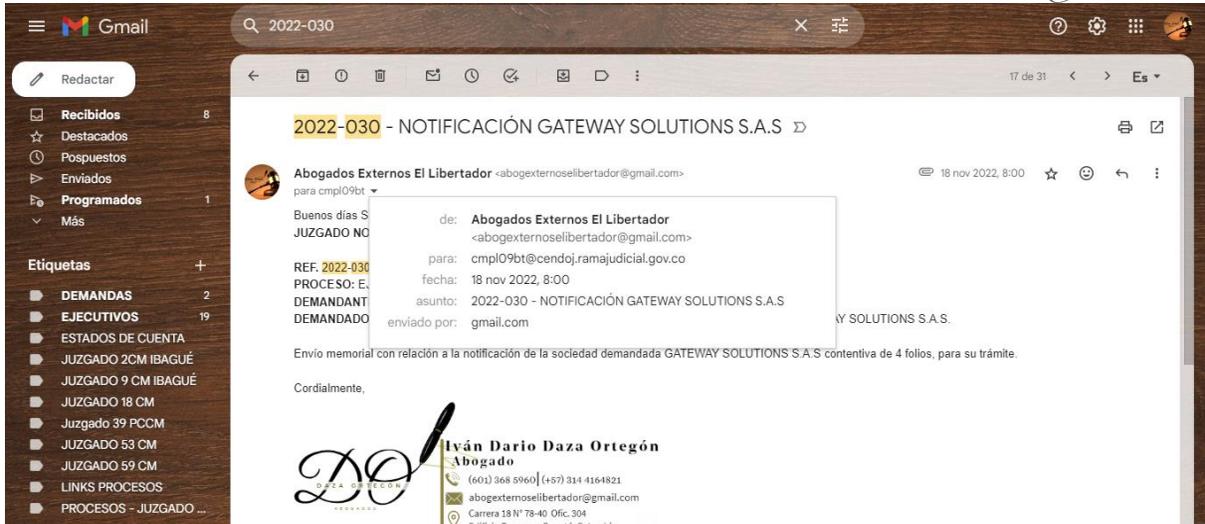
Resuelve el despacho en el segundo de la providencia arriba citada, **negar** la solicitud de emplazamiento sobre la sociedad demandada GATEWAY SOLUTIONS S.A.S., arguyendo que aún no se ha agotado la etapa de notificación en las direcciones físicas señaladas en el acápite de notificaciones del escrito de la demanda y en consecuencia, ordena en el numeral tercero se proceda con la respectiva notificación.

No obstante, resulta importante mencionar al despacho que se equivoca con lo allí señalado, pues, el suscrito ya agotó la etapa de notificación (con resultado negativo) sobre las direcciones físicas señaladas en el acápite de notificaciones con relación a la sociedad GATEWAY SOLUTIONS S.A.S., hecho debidamente informado y aportado al despacho el día 18 de noviembre de 2022 y 26 de enero de 2023 respectivamente, veamos:

**Con relación a la Carrera 74 No. 52 A – 35 de Bogotá.**

El día 19 de octubre de 2022 procedí con la notificación de que trata el artículo 291 del C. G. del P sobre el mandamiento de pago librado por el despacho, en la dirección Carrera 74 No. 52 A – 35 de Bogotá, realizada a través de la empresa de mensajería de la Compañía Investigaciones y Cobranzas El Libertador S.A., sobre la cual tuve como resultado *no reside o no trabaja en el lugar*.

La información antes mencionada fue debidamente aportada por el suscrito a través de memorial contentivo de 4 folios, remitido a la dirección de correo electrónico del despacho el día 18 de noviembre de 2022 tal y como se evidencia en las siguientes imágenes:



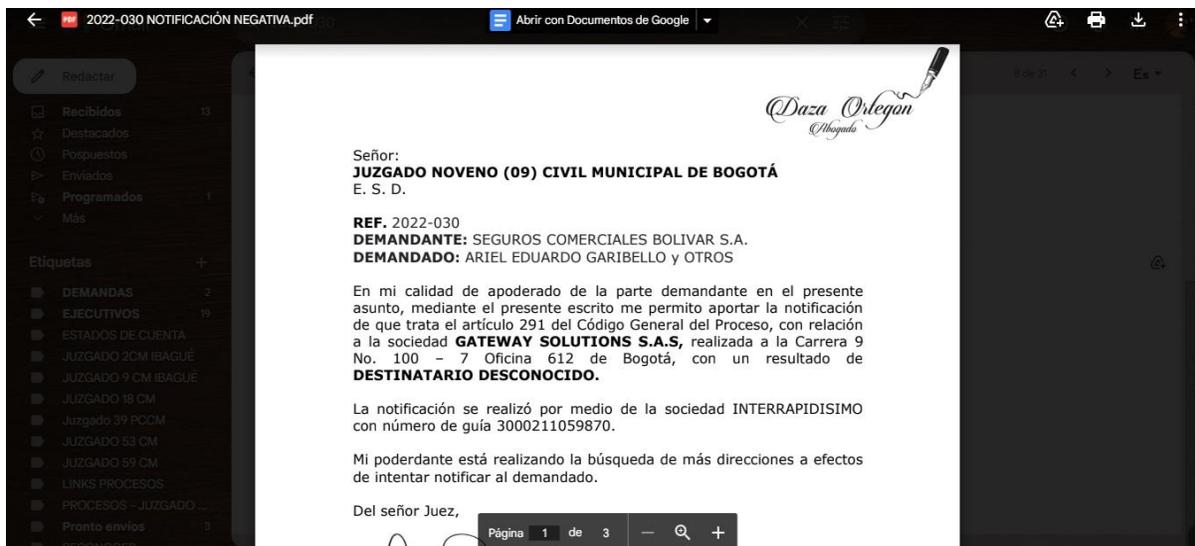
**Con relación a la dirección Carrera 9 No. 100 – 7 Oficina 612 de Bogotá,**

Esta notificación fue realizada el día 12 de marzo de 2022 sobre la dirección Carrera 9 No. 100 – 7 Oficina 612 de Bogotá, a través de la empresa de mensajería Inter rapidísimo, en la cual se tuvo como resultado *destinatario desconocido*, información igualmente aportada por el suscrito a través de memorial contentivo de 3 folios el día 26 de enero de 2023, tal y como se evidencia en las siguientes imágenes:



**Carrera 18 No. 78 - 40 Oficina 304 de Bogotá D.C.  
Cel: 322 6369642 - 300 3088133**

\*\*\*\*\*



Entonces, debe tenerse en cuenta que el suscrito ya agotó la etapa de notificación del mandamiento de pago librado por el despacho sobre las direcciones físicas señaladas en el acápite de notificaciones del escrito de la demanda con relación a la sociedad GATEWAY SOLUTIONS S.A.S.

Basta lo anterior, para que el despacho revoque la decisión incoada, y en su lugar se sirva realizar el análisis de los documentos aportados a efecto de que se decrete el emplazamiento de la sociedad demandada.

\*\*\*\*\*

Con base en lo anterior, me permito **SOLICITAR** al despacho lo siguiente:

**Primero.-** Solicito se sirva **REVOCAR** los numerales segundo y tercero de la providencia de fecha dos (02) de febrero del presente año por las razones expuestas.

**Segundo.-** En consecuencia, sírvase **DECRETAR** el emplazamiento de la sociedad demandada GATEWAY SOLUTIONS S.A.S con base en el artículo 293 Código General del Proceso.

**Segundo.-** En el evento de no revocarse la orden impartida por el despacho, solicito se sirva conceder el **RECURSO DE APELACIÓN** ante los H. Jueces Civiles del Circuito.

Del señor Juez,

**IVÁN DARÍO DAZA ORTEGÓN**  
**C.C. 1.010.185.170 de Bogotá**  
**T.P. 231.744 del C. S. de la J**

Elaborado el 08//02/2024

Carrera 18 No. 78 - 40 Oficina 304 de Bogotá D.C.

Cel: 322 6369642 - 300 3088133

**RADICADO: 110014003009-2022-00931-00 - responde requerimiento - liquidacion del crédito 54764**

Gloria Judith Santana Rodriguez <[gsantana@cobranzasbeta.com.co](mailto:gsantana@cobranzasbeta.com.co)>

Mié 7/02/2024 8:01

Para: Juzgado 09 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)>

CC: Daniela Arcila Cruz <[daarcila@cobranzasbeta.com.co](mailto:daarcila@cobranzasbeta.com.co)>; Luis Ferney Cardenas Cadena <[FERNEYCARDENAS0416@hotmail.com](mailto:FERNEYCARDENAS0416@hotmail.com)>

 1 archivos adjuntos (157 KB)

RAD 2022-931 LiquidacionCredito 54764.pdf;

**Señor(a)**

**JUZGADO NOVENO (09) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.**

**E. S. D.**

**REFERENCIA: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real**

**DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A**

**DEMANDADOS: CARDENAS CADENA LUIS FERNEY**

**RADICADO: 110014003009-2022-00931-00**

**ASUNTO: LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO**

Cualquier inquietud será atendida con gusto.

Cordialmente,

*Gloria Judith Santana Rodríguez.*

*Abogada*

*2415086 EXT-3983*

*[gsantana@cobranzasbeta.com.co](mailto:gsantana@cobranzasbeta.com.co)*

*PROMOCIONES Y COBRANZAS BETA*

*Carrera 10 No 64 – 65 Bogotá D.C*

 Promociones y  
Cobranzas Beta S.A.

AVISO LEGAL : Este mensaje es confidencial, puede contener información privilegiada y no puede ser usado ni divulgado por personas distintas de su destinatario. Si obtiene esta transmisión por error, por favor destruya su contenido y avise a su remitente. esta prohibida su retención, grabación, utilización, aprovechamiento o divulgación con cualquier propósito. Este mensaje ha sido sometido a programas antivirus. No obstante, el BANCO DAVIVIENDA S.A. y sus FILIALES no asumen ninguna responsabilidad por eventuales daños generados por el recibo y el uso de este material, siendo responsabilidad del destinatario verificar con sus propios medios la existencia de virus u otros defectos. El presente correo electrónico solo refleja la opinión de su Remitente y no representa

necesariamente la opinión oficial del BANCO DAVIVIENDA S.A. y sus FILIALES o de sus Directivos

Señor(a)

JUZGADO NOVENO (09) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

E.

S.

D.

<b>REFERENCIA:</b>	Ejecutivo para la efectividad de la garantía real
<b>DEMANDANTE:</b>	BANCO DAVIVIENDA S.A
<b>DEMANDADOS:</b>	CARDENAS CADENA LUIS FERNEY
<b>RADICADO:</b>	110014003009-2022-00931-00

**ASUNTO: LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO**

**GLORIA JUDITH SANTANA RODRÍGUEZ**, mayor de edad, vecino de Bogotá D.C, identificado con la cédula de ciudadanía número 52.451.216 de Bogotá, abogado con Tarjeta Profesional No. 305.181 del C.S. de la J, en mi calidad de abogada de la parte actora, me permito presentar **LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO por \$ 96.694.229,85** para que surta el trámite de ley.

Atentamente,



**GLORIA JUDITH SANTANA RODRIGUEZ**

**C.C. No. 52.451.216 de Bogotá**

**T.P. No. 305.181 del C.S. de J.**

**Lotus 54764**

<b>FECHA PRESENTACION DEMANDA</b>
<b>INTERES MORATORIO</b>

14 de diciembre de 2021  
15,60%

		<b>CAPITAL ACELERADO</b>	\$ 58.879.102,17
CAPITAL DE CUOTA	1	15 de noviembre de 2021	\$ 511.035,37
CAPITAL DE CUOTA	2	15 de octubre de 2021	\$ 511.035,37
CAPITAL DE CUOTA	3	15 de septiembre de 2021	\$ 511.035,37
CAPITAL DE CUOTA	4	15 de agosto de 2021	\$ 511.035,37
CAPITAL DE CUOTA	5	15 de julio de 2021	\$ 511.035,37
CAPITAL DE CUOTA	6	15 de junio de 2021	\$ 511.035,37
CAPITAL DE CUOTA	7	15 de mayo de 2021	\$ 511.035,37
CAPITAL DE CUOTA	8	15 de abril de 2021	\$ 511.035,37
		<b>TOTAL</b>	<b>\$ 4.088.282,96</b>

		<b>DESDE</b>	<b>HASTA</b>	<b>% DIARIO</b>	<b># DÍAS EN MORA</b>	<b>TOTAL % MORATORIO</b>
<b>CAPITAL ACELERADO</b>		15-dic-21	7-feb-24	0,0006133333333	785	\$ 28.348.325,06
<b>CUOTA</b>	1	15-dic-21	7-feb-24	0,0006133333333	785	\$ 246.046,50
<b>CUOTA</b>	2	15-dic-21	7-feb-24	0,0006133333333	785	\$ 246.046,50
<b>CUOTA</b>	3	15-dic-21	7-feb-24	0,0006133333333	785	\$ 246.046,50
<b>CUOTA</b>	4	15-dic-21	7-feb-24	0,0006133333333	785	\$ 246.046,50
<b>CUOTA</b>	5	15-dic-21	7-feb-24	0,0006133333333	785	\$ 246.046,50
<b>CUOTA</b>	6	15-dic-21	7-feb-24	0,0006133333333	785	\$ 246.046,50
<b>CUOTA</b>	7	15-dic-21	7-feb-24	0,0006133333333	785	\$ 246.046,50
<b>CUOTA</b>	8	15-dic-21	7-feb-24	0,0006133333333	785	\$ 246.046,50
						<b>\$ 30.316.697,03</b>

<b>FECHA DE ABONO</b>	<b>VALOR DE ABONO</b>
N/A	\$ -
<b>TOTAL</b>	<b>\$ -</b>

1)	VALORES POR LO QUE SE LIBRARON ORDEN DE PAGO AUTO DE FECHA 15 DE SEPTIEMBRE DE 2022	\$ 66.377.532,82
2)	% MORATORIO DESDE 15 DE DICIEMBRE DE 2021 (DIA SIGUIENTE DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA) HASTA EL 7 DE FEBRERO DE 2024 FECHA DE LA PRESENTACION DE LA LIQUIDACION DEL CREDITO	\$ 30.316.697,03
3)	ABONOS REALIZADOS	\$ -
<b>TOTAL</b>		<b>\$ 96.694.229,85</b>

## ALLEGO LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO; ITAU CORPBANCA CONTRA WILLIAM ANDRES HERNANDEZ OSPINA; RADICADO 20230108400

Jose Suarez <joseivan.suarez@gesticobranzas.com>

Mié 31/01/2024 9:16

Para: Juzgado 09 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Astrid Carolina Sepúlveda Rojas <asepulveda@liquitty.com>; cvargas@liquitty.com <cvargas@liquitty.com>; javila@liquitty.com <javila@liquitty.com>; Sebastian Perez Molano <sperez@liquitty.com>

 2 archivos adjuntos (134 KB)

8.1 ANEXO LIQUIDACION DE CREDITO .pdf; 8. MEMORIAL LIQUIDACION DE CREDITO.pdf;

# Astrid Sepulveda

  
Avenida Carrera 50 # 93A -  
29  
Bogotá Colombia

Dependiente Juridico

@somosliquitty  
[www.liquitty.com](http://www.liquitty.com)

-  
asepulveda@liquitty.com

**El presente correo electrónico puede contener información confidencial o legalmente protegida y está destinado única y exclusivamente para el uso del destinatario(s) previsto, para su utilización específica. Se le notifica por el presente que está prohibida su divulgación, revisión, transmisión, difusión o cualquier otro tipo de uso de la información contenida por personas extrañas al destinatario original. Si Usted no es el destinatario a quien se desea enviar este mensaje, tendrá prohibido darlo a conocer a persona alguna, así como a reproducirlo o copiarlo.**

**Si recibe este mensaje por error, favor de notificarlo al remitente de inmediato y desecharlo de su sistema. LIQUITTY no se hace responsable de los errores u omisiones de este mensaje y niega cualquier responsabilidad por daños derivados de la utilización del correo electrónico. Cualquier opinión y otra declaración contenida en este mensaje y cualquier archivo adjunto son de exclusiva responsabilidad del autor y no representan necesariamente las de la empresa. En caso de querer presentar Consultas, Quejas o Reclamos puede realizar la solicitud al siguiente correo electrónico [protecciondedatospersonales@liquitty.com](mailto:protecciondedatospersonales@liquitty.com) o [lineaetica@liquitty.com](mailto:lineaetica@liquitty.com). Para más información sobre nuestra Política de Tratamiento de datos personales y sus modificaciones consulte en [www.liquitty.com](http://www.liquitty.com)**

**Señor**  
**JUZGADO 9 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C**  
**E. S D**

**ASUNTO: ALLEGÓ LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO**

<b>REFERENCIA</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>RADICADO</b>	<b>20230108400</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>ITAÚ CORPBANCA</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>WILLIAM ANDRES HERNANDEZ OSPINA</b>

**JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA**, mayor de edad, residente y domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C. identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en mi condición de apoderado judicial de la parte actora, dentro del proceso de la referencia, de manera atenta, adjunto memorial aportando liquidación de crédito.

Agradezco la atención prestada y solicito por favor acuse de recibido del presente correo.

Cordialmente,

**JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA**  
C. C. No. 91.012.860 de Barbosa Santander  
T. P. No. 74502 del C. S. J.  
CORREO: [joseivan.suarez@gesticobranzas.com](mailto:joseivan.suarez@gesticobranzas.com)

Cta: ACSR 5113

SEÑOR:  
JUZGADO 9 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C  
E. S. D.

REF:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO DE ITAU- CORPBANCA
DEMANDADO:	WILLIAM ANDRES HERNANDEZ OSPINA
RADICADO:	20230108400
CORREO:	wahernandez30@gmail.com
ASUNTO:	LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 91.012.860, abogado en ejercicio con tarjeta profesional número 74502 del C.S.J. actuando como apoderado de la parte actora, según poder especial que me confirió, de manera respetuosa a través de este escrito aporto **LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** acatando el contenido del art. 446 DEL C.G.P de conformidad con las pretensiones de la demanda y el mandamiento de pago de la siguiente forma:

1	<b>VALOR CAPITAL</b>	\$ 60.000.000,00
2	<b>SALDO INTERESES</b>	\$ 11.832.796,72
3	<b>TOTAL, A PAGAR</b>	\$ 71.832.796,72

TOTAL, LIQUIDACION DEL CREDITO: \$ 71.832.796,72

SETENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS.

- ANEXO LIQUIDACION

*Sírvase Señor Juez proceder de conformidad,*



JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA  
C.C. 91.012.860 de Barbosa Santander  
T.P. 74502 del C.S.J.

[joseivan.suarez@gesticobranzas.com](mailto:joseivan.suarez@gesticobranzas.com)

CATALINA VARGAS C-5113



<b>TIPO</b>	Liquidación de intereses moratorios
<b>PROCESO</b>	2023-1084
<b>DEMANDANTE</b>	ITAU CORPBANCA
<b>DEMANDADO</b>	WILLIAM ANDRES HERNANDEZ OSPINA
<b>TASA APLICADA</b>	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

**DISTRIBUCION ABONOS**

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2023-07-01	2023-07-01	1	44,04	60.000.000,00	60.000.000,00	60.016,99	60.060.016,99	0,00	60.016,99	60.060.016,99	0,00	0,00	0,00
2023-07-02	2023-07-31	30	44,04	0,00	60.000.000,00	1.800.509,60	61.800.509,60	0,00	1.860.526,58	61.860.526,58	0,00	0,00	0,00
2023-08-01	2023-08-31	31	43,13	0,00	60.000.000,00	1.828.019,98	61.828.019,98	0,00	3.688.546,56	63.688.546,56	0,00	0,00	0,00
2023-09-01	2023-09-30	30	42,05	0,00	60.000.000,00	1.731.661,74	61.731.661,74	0,00	5.420.208,30	65.420.208,30	0,00	0,00	0,00
2023-10-01	2023-10-31	31	39,80	0,00	60.000.000,00	1.707.942,01	61.707.942,01	0,00	7.128.150,31	67.128.150,31	0,00	0,00	0,00
2023-11-01	2023-11-30	30	38,28	0,00	60.000.000,00	1.599.062,65	61.599.062,65	0,00	8.727.212,96	68.727.212,96	0,00	0,00	0,00
2023-12-01	2023-12-31	31	37,56	0,00	60.000.000,00	1.625.738,56	61.625.738,56	0,00	10.352.951,52	70.352.951,52	0,00	0,00	0,00
2024-01-01	2024-01-30	30	34,98	0,00	60.000.000,00	1.479.845,20	61.479.845,20	0,00	11.832.796,72	71.832.796,72	0,00	0,00	0,00



<b>TIPO</b>	Liquidación de intereses moratorios
<b>PROCESO</b>	2023-1084
<b>DEMANDANTE</b>	ITAU CORPBANCA
<b>DEMANDADO</b>	WILLIAM ANDRES HERNANDEZ OSPINA
<b>TASA APLICADA</b>	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

#### RESUMEN LIQUIDACION

VALOR CAPITAL	\$60.000.000,00
SALDO INTERESES	\$11.832.796,72

#### VALORES ADICIONALES

INTERESES ANTERIORES	\$0,00
SALDO INTERESES ANTERIORES	\$0,00
SANCIONES	\$0,00
SALDO SANCIONES	\$0,00
VALOR 1	\$0,00
SALDO VALOR 1	\$0,00
VALOR 2	\$0,00
SALDO VALOR 2	\$0,00
VALOR 3	\$0,00
SALDO VALOR 3	\$0,00

<b>TOTAL A PAGAR</b>	<b>\$71.832.796,72</b>
----------------------	------------------------

#### INFORMACION ADICIONAL

TOTAL ABONOS	\$0,00
SALDO A FAVOR	\$0,00

#### OBSERVACIONES

## LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO DE AECSA VS DELFIN DUARTE URIBE / PROCESO EJECUTIVO NO. 20230101900 / BOGOTÁ

Coronado Asociados SAS <cgabogadosaecs@gmail.com>

Mar 6/02/2024 16:30

Para: Juzgado 09 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (108 KB)

LIQUIDACION DE CREDITO - AECSA VS DELFIN DUARTE URIBE.pdf;

**SEÑOR**

**JUZGADO 09 CIVIL MUNICIPAL - BOGOTÁ - BOGOTÁ D.C.**

**REF: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA**  
**RADICADO: 11001400300920230101900**  
**DEMANDANTE: AECSA S.A.S**  
**DEMANDADO: DELFIN DUARTE URIBE**  
**ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO**

**CAROLINA CORONADO ALDANA**, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., abogada titulada y en ejercicio, identificada con la C.C.No.52.476.306 de Bogotá, y Tarjeta profesional No.125.650 del Consejo Superior de la Judicatura. Obrando en mi condición de apoderada judicial mediante endoso en procuración otorgado por **CARLOS DANIEL CARDENAS AVILÉS** mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, identificado con la Cédula de ciudadanía **No. 79.397.838** de Bogotá D.C. abogado en ejercicio portador de Tarjeta Profesional. **No. 152.224** del Consejo Superior de la Judicatura en su calidad de Representante Legal de **AECSA S.A.S**, identificada con NIT. 830.059.718-5, con su domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., por medio del presente correo me permito presentar a su despacho **LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO** según lo estipulado en artículo 446 del C. G. P., de la obligación que se ejecuta en el presente proceso, de la siguiente manera:

--

**CAROLINA CORONADO ALDANA**

[cgabogadosaecs@gmail.com](mailto:cgabogadosaecs@gmail.com)

**CRA 7 No 17-01 OFICINA 1026 - BOGOTÁ D.C.**

**TELÉFONOS. 6018804559 - 3245968030**

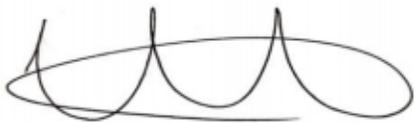
SEÑOR  
JUZGADO 09 CIVIL MUNICIPAL - BOGOTÁ - BOGOTÁ D.C.

REF: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA  
RADICADO: 11001400300920230101900  
DEMANDANTE: AECSA S.A.S  
DEMANDADO: DELFIN DUARTE URIBE  
ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

**CAROLINA CORONADO ALDANA**, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., abogada titulada y en ejercicio, identificada con la C.C.No.52.476.306 de Bogotá, y Tarjeta profesional No.125.650 del Consejo Superior de la Judicatura. Obrando en mi condición de apoderada judicial mediante endoso en procuración otorgado por **CARLOS DANIEL CARDENAS AVILÉS** mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, identificado con la Cédula de ciudadanía No. **79.397.838** de Bogotá D.C. abogado en ejercicio portador de Tarjeta Profesional. No. **152.224** del Consejo Superior de la Judicatura en su calidad de Representante Legal de **AECSA S.A.S**, identificada con NIT. 830.059.718-5, con su domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., por medio del presente correo me permito presentar a su despacho **LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO** según lo estipulado en artículo 446 del C. G. P., de la obligación que se ejecuta en el presente proceso, de la siguiente manera:

LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO							
TITULAR	DELFIN DUARTE URIBE			CAPITAL ACELERADO		\$ 87.519.625,00	
CÉDULA	13269344			FECHA DE LIQUIDACIÓN		6/02/2024	
OBLIGACIÓN	IP06018286						
DESDE	HASTA	INTERÉS MORATORIO E.A	TASA AUTORIZADA	TASA APLICADA	DÍAS MORA	CAPITAL	INTERES DE MORA CAUSADOS
10/09/2023	30/09/2023	42,0500%	2,9683%	2,9683%	21	\$ 87.519.625	\$ 1.818.476
1/10/2023	31/10/2023	39,7950%	2,8311%	2,8311%	30	\$ 87.519.625	\$ 2.477.731
1/11/2023	30/11/2023	38,2800%	2,7377%	2,7377%	30	\$ 87.519.625	\$ 2.396.047
1/12/2023	31/12/2023	37,5600%	2,6930%	2,6930%	30	\$ 87.519.625	\$ 2.356.939
1/01/2024	31/01/2024	34,9800%	2,5311%	2,5311%	30	\$ 87.519.625	\$ 2.215.244
1/02/2024	6/02/2024	34,9650%	2,5302%	2,5302%	6	\$ 87.519.625	\$ 442.883
TOTAL INTERES MORATORIO							\$ 11.707.320
SALDO INTERÉS DE MORA:			\$ 11.707.320,44				
SALDO CAPITAL:			\$ 87.519.625,00				
TOTAL LIQUIDACIÓN:			\$ 99.226.945,44				

Del Señor Juez, Atentamente



**CAROLINA CORONADO ALDANA**  
C.C. N.º 52.476.306 de Bogotá  
T.P. N.º 125.650 del C.S.J.

## RADICA LIQUIDACION DE CREDITO

Maria Fernanda Tapia <abogado1.sc@hevaran.com>

Vie 2/02/2024 9:05

Para: Juzgado 09 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
CC: 'Daniel Poveda' <abogado3.sc@hevaran.com>; 'Daniel Morillo' <abogado2.sc@hevaran.com>

 2 archivos adjuntos (123 KB)

MEMORIAL DE LIQUIDACION DE CREDITO.pdf; liquidacion\_11001400300920230077200\_1706882432.pdf;

**SEÑOR**

**JUZGADO 09 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA**

[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**E. S. D.**

**REFERENCIA: EJECUTIVO**

**RADICADO: 11001400300920230077200**

**DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**

**DEMANDADO: OSCAR FERNANDO GALEANO GUZMAN**

**EDWIN JOSE OLAYA MELO**, actuando en mi calidad de apoderado judicial dentro del proceso de la referencia, me permito allegar liquidación de crédito con el fin de atender lo requerido por usted.



**Edwin Olaya Melo**

Gerente General

Carrera 16a # 78 - 11 Of 301

(60 1 ) 7946958 Ext 1000

[judicial@hevaran.com](mailto:judicial@hevaran.com)

Bogotá-Colombia

**AVISO LEGAL:** Este mensaje y sus anexos pueden contener información confidencial o legalmente protegida y no puede ser utilizada ni divulgada por personas diferentes a su destinatario. Si por error, recibe este mensaje, por favor avise inmediatamente a su remitente y destruya toda copia que tenga del mismo. Cualquier uso, divulgación, copia, distribución, impresión o acto derivado del conocimiento total o parcial de este mensaje sin autorización del remitente será sancionado de acuerdo con las normas legales vigentes. De otra parte, al destinatario se le considera custodio de la información contenida y debe velar por su confidencialidad, integridad y privacidad.

SEÑORES

JUZGADO 09 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

E. S. D.

<b>RADICADO:</b>	<b>11001400300920230077200</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>PROCESO EJECUTIVO</b>
<b>DE:</b>	<b>SCOTIABANK COLPATRIA</b>
<b>CONTRA:</b>	<b>OSCAR FERNANDO GALEANO GUZMAN</b>

<b>ASUNTO: ACTUALIZA LIQUIDACION DE CREDITO</b>
---

**EDWIN JOSE OLAYA MELO**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá identificado con el número de cédula de ciudadanía 80.090.399 de Bogotá y con tarjeta profesional número 160.508 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado judicial del Banco Scotiabank Colpatria S.A, dentro del proceso de la referencia, de la manera más atenta y por medio del presente escrito, me permito allegar LIQUIDACION DE CREDITO, de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso, la cual asciende a la suma **SETENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS CON CUARENTA Y UN CENTAVOS \$76.973.875,41** M/CTE, así las cosas sírvase señor juez impartirle su aprobación.

Del señor juez,



**EDWIN JOSÉ OLAYA MELO**

C.C. N° 80.090.399 de Bogotá D.C.

TP N° 160.508 del C.S. de la Judicatura



<b>TIPO</b>	Liquidación de intereses moratorios
<b>PROCESO</b>	11001400300920230077200
<b>DEMANDANTE</b>	SCOTIABANK COLPATRIA S.A
<b>DEMANDADO</b>	OSCAR FERNANDO GALEANO GUZMAN
<b>TASA APLICADA</b>	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

**DISTRIBUCION ABONOS**

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2023-06-05	2023-06-05	0	44,64	17.631.434,00	17.631.434,00	0,00	17.631.434,00	0,00	7.369.248,71	25.000.682,71	0,00	0,00	0,00
2023-06-05	2023-06-05	1	44,64	38.876.777,25	56.508.211,25	57.168,41	56.565.379,66	0,00	7.426.417,12	63.934.628,37	0,00	0,00	0,00
2023-06-06	2023-06-30	25	44,64	0,00	56.508.211,25	1.429.210,23	57.937.421,48	0,00	8.855.627,35	65.363.838,60	0,00	0,00	0,00
2023-07-01	2023-07-31	31	44,04	0,00	56.508.211,25	1.752.250,49	58.260.461,74	0,00	10.607.877,83	67.116.089,08	0,00	0,00	0,00
2023-08-01	2023-08-31	31	43,13	0,00	56.508.211,25	1.721.635,65	58.229.846,90	0,00	12.329.513,49	68.837.724,74	0,00	0,00	0,00
2023-09-01	2023-09-30	30	42,05	0,00	56.508.211,25	1.630.885,12	58.139.096,37	0,00	13.960.398,61	70.468.609,86	0,00	0,00	0,00
2023-10-01	2023-10-31	31	39,80	0,00	56.508.211,25	1.608.545,79	58.116.757,04	0,00	15.568.944,40	72.077.155,65	0,00	0,00	0,00
2023-11-01	2023-11-30	30	38,28	0,00	56.508.211,25	1.506.002,84	58.014.214,09	0,00	17.074.947,24	73.583.158,49	0,00	0,00	0,00
2023-12-01	2023-12-31	31	37,56	0,00	56.508.211,25	1.531.126,30	58.039.337,55	0,00	18.606.073,54	75.114.284,79	0,00	0,00	0,00
2024-01-01	2024-01-31	31	34,98	0,00	56.508.211,25	1.440.180,86	57.948.392,11	0,00	20.046.254,40	76.554.465,65	0,00	0,00	0,00
2024-02-01	2024-02-02	2	34,97	0,00	56.508.211,25	92.880,45	56.601.091,70	0,00	20.139.134,86	76.647.346,11	0,00	0,00	0,00



<b>TIPO</b>	Liquidación de intereses moratorios
<b>PROCESO</b>	11001400300920230077200
<b>DEMANDANTE</b>	SCOTIABANK COLPATRIA S.A
<b>DEMANDADO</b>	OSCAR FERNANDO GALEANO GUZMAN
<b>TASA APLICADA</b>	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))-1$

#### RESUMEN LIQUIDACION

VALOR CAPITAL	\$56.508.211,25
SALDO INTERESES	\$20.139.134,86

#### VALORES ADICIONALES

INTERESES ANTERIORES	\$7.369.248,71
SALDO INTERESES ANTERIORES	\$7.369.248,71
SANCIONES	\$0,00
SALDO SANCIONES	\$0,00
VALOR 1	\$326.529,30
SALDO VALOR 1	\$326.529,30
VALOR 2	\$0,00
SALDO VALOR 2	\$0,00
VALOR 3	\$0,00
SALDO VALOR 3	\$0,00

<b>TOTAL A PAGAR</b>	<b>\$76.973.875,41</b>
----------------------	------------------------

#### INFORMACION ADICIONAL

TOTAL ABONOS	\$0,00
SALDO A FAVOR	\$0,00

#### OBSERVACIONES

**LIQUIDACION DE CREDITO 11001400300920230092600 BANCOLOMBIA CONTRA CAMILA ALEXANDRA LARA GARCIA**

Abogado Judicialización Interna <abogadojudinterna2@alianzasgp.com.co>

Lun 29/01/2024 11:56

Para:Juzgado 09 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (105 KB)

liquidacion\_uvr\_.pdf; CAMILA ALEXANDRA LARA GARCIA .pdf;

Señor:

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL BOGOTA D.C**

E. S. D.

**REFERENCIA:** EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL  
**DEMANDANTE:** **BANCOLOMBIA S.A**  
**DEMANDADO(S):** CAMILA ALEXANDRA LARA GARCIA  
**RADICADO:** **11001400300920230092600**  
**ASUNTO:** **LIQUIDACION DE CREDITO**

Buen día,

Me permito aportar liquidación de crédito para el proceso relacionado en asunto.

NOTA:

Me permito informar que mis datos personales se encuentran actualizados en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA, conforme directrices del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, en caso de requerirlo, por favor consultar.

Atentamente,

**JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN**

**C.C. 1020444432**

**T.P. 241.426** del C.S de la J.

**Correo:** [abogadojudinterna2@alianzasgp.com.co](mailto:abogadojudinterna2@alianzasgp.com.co)



Medellin, enero 22 de 2024

**Producto Consumo**  
**Pagaré 1710100135.**

Ciudad

**Titular** CAMILA ALEXANDRA LARA GARCIA  
**Cédula o Nit.** 1.052.405.095  
**Obligación Nro.** 1710100135.  
**Mora desde** agosto 24 de 2023

**Tasa máxima Actual** 29,99%

Liquidación de la Obligación a ago 24 de 2023	
	<b>Valor en pesos</b>
Capital	4.316.400,00
Int. Corrientes a fecha de demanda	0,00
Intereses por Mora	0,00
Seguros	0,00
<b>Total demanda</b>	<b>4.316.400,00</b>

Saldo de la obligación a ene 22 de 2024	
	<b>Valor en pesos</b>
Capital	3.975.787,00
Interes Corriente	0,00
Intereses por Mora	192.826,32
Seguros en Demanda	0,00
<b>Total Demanda</b>	<b>4.168.613,32</b>

**SARAY GUERRA MERCADO**  
Preparación de Demandas



CAMILA ALEXANDRA LARA GARCIA

Concepto	Fecha de pago o proyección	T. Int. Remuneratorio y/o T. Int. Mora	Días Liq.	Capital Pesos	Interés remuneratorio Pesos	Interés de mora Pesos	Valor abono a capital pesos	Valor abono a interés remuneratorio pesos	Valor abono a interés de mora pesos	Valor abono a seguro pesos	Total abonado pesos	Saldo capital pesos después del pago	Saldo interés remuneratorio en pesos después del pago	Saldo interés de mora en pesos después del pago	Saldo total en pesos después del pago
Saldo Inicial	ago/24/2023			4.316.400,00	0,00	0,00						4.316.400,00	0,00	0,00	4.316.400,00
<b>Saldos para Demanda</b>	<b>ago-24-2023</b>	<b>0,00%</b>	<b>0</b>	<b>4.316.400,00</b>	<b>0,00</b>	<b>0,00</b>	<b>0,00</b>	<b>0,00</b>	<b>0,00</b>	<b>0,00</b>	<b>0,00</b>	<b>4.316.400,00</b>	<b>0,00</b>	<b>0,00</b>	<b>4.316.400,00</b>
Abono	ago-29-2023	35,86%	5	4.316.400,00	0,00	18.159,23	0,00	0,00	550,00	0,00	550,00	4.316.400,00	0,00	17.609,23	4.334.009,23
Cierre de Mes	ago-31-2023	35,86%	2	4.316.400,00	0,00	24.863,77	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	4.316.400,00	0,00	24.863,77	4.341.263,77
Abono	sep-5-2023	35,10%	5	4.316.400,00	0,00	42.690,69	41.393,00	0,00	88.980,00	5.881,00	136.254,00	4.275.007,00	0,00	0,00	4.275.007,00
Abono	sep-14-2023	35,10%	9	4.275.007,00	0,00	31.833,23	4.276,00	0,00	381,00	0,00	4.657,00	4.270.731,00	0,00	31.452,23	4.302.183,23
Abono	sep-21-2023	35,10%	7	4.270.731,00	0,00	56.166,23	1.834,00	0,00	266,00	0,00	2.100,00	4.268.897,00	0,00	55.900,23	4.324.797,23
Abono	sep-25-2023	35,10%	4	4.268.897,00	0,00	69.999,00	675,00	0,00	313,00	12,00	1.000,00	4.268.222,00	0,00	69.686,00	4.337.908,00
Abono	sep-26-2023	35,10%	1	4.268.222,00	0,00	73.205,78	95.073,00	0,00	86.822,00	6.366,00	188.261,00	4.173.149,00	0,00	0,00	4.173.149,00
Abono	sep-27-2023	35,10%	1	4.173.149,00	0,00	3.441,38	20.122,00	0,00	28,00	0,00	20.150,00	4.153.027,00	0,00	3.413,38	4.156.440,38
Cierre de Mes	sep-30-2023	35,10%	3	4.153.027,00	0,00	13.696,20	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	4.153.027,00	0,00	13.696,20	4.166.723,20
Abono	oct-23-2023	33,51%	23	4.153.027,00	0,00	90.011,98	64.560,00	0,00	85.072,00	6.360,00	155.992,00	4.088.467,00	0,00	4.939,98	4.093.406,98
Abono	oct-24-2023	33,51%	1	4.088.467,00	0,00	8.178,11	9.978,00	0,00	22,00	0,00	10.000,00	4.078.489,00	0,00	8.156,11	4.086.645,11
Abono	oct-27-2023	33,51%	3	4.078.489,00	0,00	17.854,46	12.252,00	0,00	39,00	0,00	12.291,00	4.066.237,00	0,00	17.815,46	4.084.052,46
Cierre de Mes	oct-31-2023	33,51%	4	4.066.237,00	0,00	30.712,86	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	4.066.237,00	0,00	30.712,86	4.096.949,86
Abono	nov-27-2023	30,95%	27	4.066.237,00	0,00	112.639,88	0,00	0,00	684,00	0,00	684,00	4.066.237,00	0,00	111.955,88	4.178.192,88
Abono	nov-29-2023	30,95%	2	4.066.237,00	0,00	117.968,66	0,00	0,00	7.333,00	0,00	7.333,00	4.066.237,00	0,00	110.635,66	4.176.872,66
Abono	nov-30-2023	30,95%	1	4.066.237,00	0,00	113.640,94	0,00	0,00	1.700,00	0,00	1.700,00	4.066.237,00	0,00	111.940,94	4.178.177,94
Cierre de Mes	nov-30-2023	30,95%	0	4.066.237,00	0,00	111.940,94	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	4.066.237,00	0,00	111.940,94	4.178.177,94
Abono	dic-14-2023	31,89%	14	4.066.237,00	0,00	155.339,87	90.450,00	0,00	75.265,00	6.478,00	172.193,00	3.975.787,00	0,00	80.074,87	4.055.861,87
Abono	dic-23-2023	31,89%	9	3.975.787,00	0,00	107.301,84	0,00	0,00	513,00	0,00	513,00	3.975.787,00	0,00	106.788,84	4.082.575,84
Cierre de Mes	dic-31-2023	31,89%	8	3.975.787,00	0,00	130.981,41	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	3.975.787,00	0,00	130.981,41	4.106.768,41
Abono	ene-9-2024	29,99%	9	3.975.787,00	0,00	156.779,97	0,00	0,00	450,00	0,00	450,00	3.975.787,00	0,00	156.329,97	4.132.116,97
Abono	ene-12-2024	29,99%	3	3.975.787,00	0,00	164.910,95	0,00	0,00	760,00	0,00	760,00	3.975.787,00	0,00	164.150,95	4.139.937,95
<b>Saldos para Demanda</b>	<b>ene-22-2024</b>	<b>29,99%</b>	<b>10</b>	<b>3.975.787,00</b>	<b>0,00</b>	<b>192.826,32</b>	<b>0,00</b>	<b>0,00</b>	<b>0,00</b>	<b>0,00</b>	<b>0,00</b>	<b>3.975.787,00</b>	<b>0,00</b>	<b>192.826,32</b>	<b>4.168.613,32</b>



<b>TIPO</b>	Liquidación en UVR
<b>PROCESO</b>	110014003009-2023-00926-00
<b>DEMANDANTE</b>	Bancolombia S.A
<b>DEMANDADO</b>	CAMILA ALEXANDRA LARA GARCIA
<b>TASA APLICADA</b>	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

**DISTRIBUCION ABONOS**

DESDE	HASTA	DIAS	TASA FIJA	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2023-04-07	2023-04-07	1	0,00%	449,5292	449,5292	0,0000	449,5292	0,0000	0,0000	449,5292	0,00	0,0000	0,0000
2023-04-08	2023-04-30	23	0,00%	0,0000	449,5292	0,0000	449,5292	0,0000	0,0000	449,5292	0,00	0,0000	0,0000
2023-05-01	2023-05-06	6	0,00%	0,0000	449,5292	0,0000	449,5292	0,0000	0,0000	449,5292	0,00	0,0000	0,0000
2023-05-07	2023-05-07	1	0,00%	452,9418	902,4710	0,0000	902,4710	0,0000	0,0000	902,4710	0,00	0,0000	0,0000
2023-05-08	2023-05-31	24	0,00%	0,0000	902,4710	0,0000	902,4710	0,0000	0,0000	902,4710	0,00	0,0000	0,0000
2023-06-01	2023-06-06	6	0,00%	0,0000	902,4710	0,0000	902,4710	0,0000	0,0000	902,4710	0,00	0,0000	0,0000
2023-06-07	2023-06-07	1	0,00%	456,3803	1.358,8513	0,0000	1.358,8513	0,0000	0,0000	1.358,8513	0,00	0,0000	0,0000
2023-06-08	2023-06-30	23	0,00%	0,0000	1.358,8513	0,0000	1.358,8513	0,0000	0,0000	1.358,8513	0,00	0,0000	0,0000
2023-07-01	2023-07-06	6	0,00%	0,0000	1.358,8513	0,0000	1.358,8513	0,0000	0,0000	1.358,8513	0,00	0,0000	0,0000
2023-07-07	2023-07-07	1	0,00%	459,8449	1.818,6962	0,0000	1.818,6962	0,0000	0,0000	1.818,6962	0,00	0,0000	0,0000
2023-07-08	2023-07-31	24	0,00%	0,0000	1.818,6962	0,0000	1.818,6962	0,0000	0,0000	1.818,6962	0,00	0,0000	0,0000
2023-08-01	2023-08-06	6	0,00%	0,0000	1.818,6962	0,0000	1.818,6962	0,0000	0,0000	1.818,6962	0,00	0,0000	0,0000
2023-08-07	2023-08-07	1	0,00%	463,3359	2.282,0321	0,0000	2.282,0321	0,0000	0,0000	2.282,0321	0,00	0,0000	0,0000
2023-08-08	2023-08-31	24	0,00%	0,0000	2.282,0321	0,0000	2.282,0321	0,0000	0,0000	2.282,0321	0,00	0,0000	0,0000
2023-09-01	2023-09-01	1	0,00%	262.869,6419	265.151,6740	0,0000	265.151,6740	0,0000	0,0000	265.151,6740	0,00	0,0000	0,0000
2023-09-02	2023-09-30	29	0,00%	0,0000	265.151,6740	0,0000	265.151,6740	0,0000	0,0000	265.151,6740	0,00	0,0000	0,0000
2023-10-01	2023-10-31	31	0,00%	0,0000	265.151,6740	0,0000	265.151,6740	0,0000	0,0000	265.151,6740	0,00	0,0000	0,0000
2023-11-01	2023-11-30	30	0,00%	0,0000	265.151,6740	0,0000	265.151,6740	0,0000	0,0000	265.151,6740	0,00	0,0000	0,0000
2023-12-01	2023-12-31	31	0,00%	0,0000	265.151,6740	0,0000	265.151,6740	0,0000	0,0000	265.151,6740	0,00	0,0000	0,0000



<b>TIPO</b>	Liquidación en UVR
<b>PROCESO</b>	110014003009-2023-00926-00
<b>DEMANDANTE</b>	Bancolombia S.A
<b>DEMANDADO</b>	CAMILA ALEXANDRA LARA GARCIA
<b>TASA APLICADA</b>	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

**DISTRIBUCION ABONOS**

DESDE	HASTA	DIAS	TASA FIJA	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2024-01-01	2024-01-29	29	0,00%	0,0000	265.151,6740	0,0000	265.151,6740	0,0000	0,0000	265.151,6740	0,00	0,0000	0,0000



<b>TIPO</b>	Liquidación en UVR
<b>PROCESO</b>	110014003009-2023-00926-00
<b>DEMANDANTE</b>	Bancolombia S.A
<b>DEMANDADO</b>	CAMILA ALEXANDRA LARA GARCIA
<b>TASA APLICADA</b>	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

**VALOR UVR EL DIA 2024-01-29 : 359.3729**

<b>RESUMEN LIQUIDACION</b>	<b>EN UVR</b>	<b>EN PESOS</b>
VALOR CAPITAL	265.151,6740	95.288.326,03
SALDO INTERESES	0,0000	0,00
<b>VALORES ADICIONALES</b>		
INTERESES ANTERIORES	0,0000	0,00
SALDO INTERESES ANTERIORES	0,0000	0,00
VALOR 1	0,0000	0,00
SALDO VALOR 1	0,0000	0,00
VALOR 2	0,0000	0,00
SALDO VALOR 2	0,0000	0,00
<b>TOTAL A PAGAR</b>	<b>265.151,6740</b>	<b>95.288.326,03</b>

**INFORMACION ADICIONAL**

TOTAL ABONOS	0,0000	0,00
SALDO A FAVOR	0,0000	0,00

**RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA AUTO DE FECHA 23 DE ENERO DE 2024 PUBLICADO EN EL ESTADO DEL 24 DE ENERO DE 2024. - PROCESO: 11001400300920220132500**

Oscar Marin <oscarmarincano@gmail.com>

Lun 29/01/2024 15:52

Para: Juzgado 09 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (2 MB)

RECURSO REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN DEF 164587 jz 09 cm bta anx.pdf;

Reciban un cordial saludo.

De antemano agradezco acusar recibo del presente correo.

Por este medio presento recurso de reposición en subsidio de apelación, en los siguientes términos:

**SEÑOR**

**JUZGADO NOVENO (9) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

**E.S.D.**

**REF: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA AUTO DE FECHA 23 DE ENERO DE 2024 PUBLICADO EN EL ESTADO DEL 24 DE ENERO DE 2024.**

<b>DEMANDANTE:</b>	<b>FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO</b>
<b>REINTEGRA</b>	
<b>DEMANDADO:</b>	<b>ANGÉLICA RAMOS RAMIREZ</b>
<b>C.C. 38.885.267</b>	
<b>ASUNTO:</b>	<b>OPONIBILIDAD Y PRELACIÓN DE LA</b>
<b>GARANTÍA MOBILIARIA DE FINANZAUTO S.A. BIC -</b>	
<b>DESPLAZAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES.</b>	
<b>PROCESO:</b>	<b>11001400300920220132500</b>

**OSCAR IVAN MARIN CANO**, mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá, D.C., abogado identificado con la cédula de ciudadanía número 80.097.069 de Bogotá D.C. y con Tarjeta Profesional de Abogado número 221.134 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado judicial de la sociedad **FINANZAUTO S.A BIC**, identificada con NIT. 860028601-9 con domicilio en la ciudad de Bogotá, D.C., legalmente constituida conforme al certificado de Cámara de Comercio de Bogotá, D.C., por medio del presente escrito, me permito incoar ante su despacho recurso de REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN, contra el auto de fecha 23 de enero de 2024, publicado en el estado del 24 de enero de 2024, mediante el cual se resuelve la **solicitud de oponibilidad y prelación de la garantía mobiliaria y levantamiento de medidas cautelares**, promovida por el acreedor garantizado FINANZAUTO S.A BIC al amparo de lo previsto en la Ley 1676 de 2013 y su Decreto Reglamentario 1835 de 2015.

**PETICIÓN:**

De manera respetuosa, solicito al señor juez REVOCAR el auto de fecha 23 de enero de 2024, por falta de motivación, por no atender el precedente judicial, por error normativo o de derecho y, en su lugar, reconocer la oponibilidad del crédito y la consecuente oponibilidad y prelación de la garantía mobiliaria a favor **FINANZAUTO S.A BIC**, ordenando **EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES** decretadas por su despacho dentro del expediente **11001400300920220132500**, que recaen sobre el vehículo automotor de placas **GDK411** propiedad de **ANGÉLICA RAMOS RAMIREZ**.

### SUSTENTACIÓN DEL RECURSO:

**PRIMERO:** Frente al auto del 23 de enero de 2024 que niega la oponibilidad de la garantía mobiliaria, su prevalencia y consecuente levantamiento de medidas cautelares, con todo respeto me permito manifestar al despacho, que este pronunciamiento adolece de la debida motivación con que deben contar los autos y fallos judiciales, máxime cuando resuelven situaciones de fondo, que adicionalmente implican **un distanciamiento con el precedente judicial vertical y horizontal de obligatorio cumplimiento**, existente en materia de oponibilidad y prelación de las garantías mobiliarias.

Valga precisar que la motivación de los autos es un derecho fundamental, que se enmarca dentro del debido proceso y una obligación a cargo de los jueces, tal como lo dispone el numeral 7 artículo 42 del Código General del proceso. Este deber, busca evitar contradicciones en el juzgador, promover que sus decisiones provengan de un ejercicio razonado sobre la norma aplicada, alejándose así de una posible arbitrariedad; este razonamiento debe ser reflejado en sus autos, exponiendo el conjunto de consideraciones racionales que justifican su pronunciamiento, especialmente cuando este se aleja del precedente judicial existente; lo anterior, en pro de garantizar un adecuado ejercicio del **derecho de contradicción y defensa**.

Al carecer el citado auto de motivación, no es posible controvertir las decisiones del juez, no es posible contrariar sus argumentos, no es posible determinar **cuál es la nueva línea jurisprudencial por la cual decide apartarse del precedente judicial**, y en consecuencia, se pueden terminar vulnerando derechos fundamentales, como el del debido proceso y derecho de defensa. Al respecto se pronuncia la honorable corte Constitucional, mediante sentencia SU635/15, *“La falta de motivación, como causal de procedencia de la acción de tutela en contra de providencias judiciales, tiene como finalidad proteger los derechos de los ciudadanos de obtener respuestas razonadas de la administración de justicia, permitiendo de esta manera, ejercer efectivamente el derecho de contradicción. Por lo tanto, el juez de tutela debe tener en cuenta, que la falta de motivación de una decisión judicial, supone una clara vulneración al derecho del debido proceso ya que existe un deber en cabeza de los funcionarios judiciales, el cual tiene que presentar las razones fácticas y jurídicas que sustentan el fallo, acción que se genera en virtud de un principio base de la función judicial”*.

Por otra parte, en el auto recurrido argumenta el despacho (...) *“De otro lado, se echa de menos el aviso al deudor y al garante acerca de la ejecución, regulado en el Numeral 1 Artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, impulso este que debe darse a la ejecución por pago directo, dentro de los treinta (30) días siguientes a la inscripción del formulario de ejecución, de acuerdo al Numeral 5 del Artículo 2.2.2.4.1.31 del Decreto citado, so pena de que el acreedor deba inscribir un formulario de registro de terminación de la ejecución, obligación esta que no ha cumplido, aun cuando no acreditó haber impulsado la ejecución en el término referido.”*(...). Con total respeto, me permito manifestar que tal argumento no es sustento válido para la conclusión del despacho, pues es claro que efectivamente se acreditó con el libelo inicial y las pruebas allegadas, la existencia a favor de FINANZAUTO S.A. BIC, de la garantía mobiliaria, tal como consta en el registro llevado ante CONFECÁMARAS, con número de folio electrónico 20190402000038100. De lo antes probado se concluye que, Si existe la garantía mobiliaria, existe al tenor de los artículos 21 y 48 de la ley 1676 de 2013, la oponibilidad y prevalencia de la misma, sobre cualquier otra obligación.

Adicionalmente, es claro que lo pretendido mediante el memorial radicado el pasado 15/09/2023, no es que el juzgado imparta la orden de aprehensión en virtud de la ejecución de la garantía mobiliaria, puesto que este procedimiento se incoó en su debida oportunidad ante el juzgado competente. No obstante lo anterior, se arrima nuevamente al despacho, el formulario de ejecución del 24/07/2023 y el aviso de ejecución con sus constancias de remisión y recibo, remitidos en su debida oportunidad al deudor garante, conforme lo regla el artículo 60 de la ley 1676 de 2013 en concordancia con el Art. 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015. No se allega aviso a ningún tercero, puesto que en el tantas veces mentado registro de garantías mobiliarias, el único acreedor garantizado debidamente registrado es FINANZAUTO S.A. BIC. ( se anexa nuevamente Formulario de Inscripción Inicial).

Ahora bien, frente al argumento, (...) *“Vistas, así las cosas, hay que decir, que la prelación de un crédito respecto de otro le otorga al acreedor privilegiado el pago de su acreencia antes y en mejores condiciones que los demás cuando unos y otros se hacen valer contra el mismo deudor. No en vano el artículo 2495 y siguientes del Código Civil fija las reglas que deben seguirse en los casos en que los bienes del deudor no son suficientes para satisfacer todas sus acreencias, estableciendo una prelación de créditos que se basa en la preferencia y en el privilegio, que básicamente consiste en una cualidad del crédito que dada su naturaleza o la del acreedor permite a su titular satisfacerlo en mejores condiciones que los demás”* (...), de manera respetuosa me permito manifestar, primero, es importante resaltar que la norma especial que debe regular y servir de fundamento normativo, para resolver de fondo sobre la oponibilidad y prelación de la garantía mobiliaria, es la ley 1676 de 2013, en cuyo artículo 82 se establece su preferencia normativa.

**Artículo 82. Preferencia de la ley.** *Las disposiciones contenidas en la presente ley para la constitución, oponibilidad, registro, prelación y ejecución de las garantías mobiliarias deben aplicarse con preferencia a las contenidas en otras leyes.*

De tal suerte, será la ley 1676 de 2013 - norma de carácter especial- la que regule sobre la solicitud de oponibilidad, prelación y levantamiento de las cautelas aquí deprecadas, por encima del sistema de prelación general consagrado en título XL, artículos 2488,2497 del código civil.

Así las cosas, es importante resaltar que no resulta acertado invocar las reglas del artículo 2495, toda vez que no estamos ante la presencia de un proceso concursal, lo que se pretende es reivindicar la oponibilidad y prelación de las garantías mobiliarias, sobre cualquier tercero con menor derecho.

FINANZAUTO S.A. BIC, tiene una garantía mobiliaria sobre el vehículo de placas GDK411, garantía revestida de un orden superior de prelación sobre el fideicomiso ejecutante, orden superior, a su vez otorgado por el Registro de la Garantía Mobiliaria ante Confecámaras, toda vez que como fue antes advertido, su registro data del 2/04/2019, fecha anterior a la inscripción del embargo, no ante Confecámaras, sino ante el registro automotriz.

Por otra parte, frente al argumento (...) *“a fin de garantizar el privilegio que le da el derecho de prenda sobre el bien mueble al acreedor garantizado, se dará aplicación al canon 462 del CGP notificando al acreedor para que haga valer los créditos garantizados con prenda ante esta autoridad judicial ya sea en proceso separado o en este, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal”* (...), con respeto me permito manifestar que tal argumento soslaya las razones jurídicas propuestas, inhibiéndose el despacho de resolver de fondo el problema jurídico propuesto frente a la oponibilidad y prelación de la garantía mobiliaria deprecadas al amparo de la Ley 1676 de 2013 y su Decreto Reglamentario 1835 de 2015 y que se encuentran ampliamente soportadas con el precedente judicial vertical y horizontal, que acompañan el memorial de oponibilidad y prelación.

Considero respetuosamente que, erra el despacho en la identificación del problema jurídico propuesto, ya que el debate no se centra en que FINANZAUTO S.A BIC se haga parte dentro del proceso ejecutivo, sino en el reconocimiento de un derecho de prelación, sustentado en la oponibilidad de la

garantía mobiliaria frente a terceros, contemplada en una norma sustantiva de carácter especial a saber, la Ley 1676 de 2013 y su Decreto Reglamentario 1835 de 2015.

Adicionalmente, debe apreciar el despacho que las normas procesales sirven como instrumentos esenciales que posibilitan la concreción de los derechos de que tratan las normas sustantivas; en ese sentido reza el artículo 11 del Código General del Proceso: “ **ARTÍCULO 11. INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS PROCESALES.** *Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias.*”

**SEGUNDO:** La prevalencia de la garantía mobiliaria se encuentra sustentada en la oponibilidad frente a terceros. Este principio de oponibilidad debe entenderse, como la capacidad que tiene una situación jurídica particular, en este caso un contrato de garantía mobiliaria (prenda), para proyectar sus efectos a terceros, quienes, al tener conocimiento de su existencia, están en el deber de respetar el contrato ajeno.

La existencia de la garantía mobiliaria que recae sobre el vehículo de placas GDK411 objeto de la medida cautelar, es un hecho notorio y público, ya que se encuentra inscrito en el Registro de garantías mobiliarias, así como en el certificado de tradición del rodante, con lo cual, a la luz del artículo 901 del Código de Comercio se concluye que la garantía real a favor de FINANZAUTO S.A BIC, al cumplir con el requisito de publicidad es oponible a terceros.

Ahora bien, la ley de garantías mobiliarias (ley 1676 de 2013) norma de carácter especial y por lo tanto la que debe orientar el análisis de la solicitud, contempla los supuestos bajo los cuales opera el principio de oponibilidad, planteando como requisitos la inscripción en el registro, la entrega de la tenencia o por el control del bien en garantía por parte del acreedor, así lo regla el artículo 21 de la norma en comento:

**Artículo 21. Mecanismos para la oponibilidad de la garantía mobiliaria.** *Una garantía mobiliaria será oponible frente a terceros por la inscripción en el registro o por la entrega de la tenencia o por el control de los bienes en garantía al acreedor garantizado o a un tercero designado por este de acuerdo con lo dispuesto en el presente título, razón por la cual no se admitirá oposición ni derecho de retención frente a la ejecución de la garantía, a la entrega, a la subasta o a cualquier acto de ejecución de la misma en los términos establecidos en esta ley.*

De lo anterior se colige que, para que una garantía sea oponible a terceros, esta debe estar inscrita en el registro de garantías mobiliarias, hecho fáctico que sí cumple FINANZAUTO S.A BIC, quien es el único acreedor inscrito en el registro de Garantías Mobiliarias, siendo surtida su inscripción y registro el día 02/04/2019, tal como consta en el formulario de inscripción inicial adjunto; adicional a ello, se reitera que consta en el certificado del tradición, sendas anotaciones que dan publicidad de la prenda (Garantía Mobiliaria )constituída a favor de FINANZAUTO S.A BIC. Es importante resaltar que esta inscripción en el registro público es anterior a la iniciación del proceso ejecutivo y de la inscripción de las medidas cautelares.

Finalmente, se reiteran los argumentos inicialmente expuestos, en el sentido de precisar que **FINANZAUTO S.A BIC.**, es el único acreedor inscrito en el registro de garantías, la ley lo privilegia otorgándole la **PRELACIÓN DE LA GARANTÍA MOBILIARIA**, establecida en el artículo 48 de la Ley 1676 de 2013, la cual menciona:

**Artículo 48. Prelación entre garantías constituidas sobre el mismo bien en garantía.** Reglamentado por el art. 1, Decreto Nacional 400 de 2014. La prelación de una garantía mobiliaria sin tenencia, incluyendo la de sus bienes derivados o atribuibles, constituida de conformidad con esta ley, así como los gravámenes surgidos por ministerio de la ley, judiciales y tributarios, se determina por el momento de su inscripción en el registro, la cual puede preceder al otorgamiento del contrato de garantía. (Subrayado fuera de texto).

Ahora bien, el legislador estableció conforme a lo referente a la prelación de la garantía constituida sobre un mismo bien, que esta será determinada por el momento de la inscripción en el registro. Es decir, que quien goza de la prelación de la garantía es el acreedor que realice primeramente la inscripción del bien en el registro correspondiente. Por otro lado, el artículo 49 de la ley en comento estipula:

**Artículo 49. Prelación y otros derechos.** Reglamentado por el art. 1, Decreto Nacional 400 de 2014. Sin perjuicio de lo previsto en las disposiciones finales, referidas a la aplicación de la presente ley en el tiempo, para las garantías mobiliarias constituidas con anterioridad a la vigencia de esta ley, su prelación contra otros acreedores garantizados con garantías mobiliarias registradas en vigencia de la presente ley, será determinada por la fecha de su inscripción en el registro mercantil cuando corresponda o por el orden temporal de su oponibilidad a terceros, ya sea por la tenencia del bien en garantía por parte del acreedor garantizado o por el control.

*Las garantías mobiliarias constituidas con anterioridad a la vigencia de la presente ley, que no se hubieran inscrito en el registro mercantil, o en registro especial correspondiente, podrán inscribirse en el registro y su prelación estará determinada por el orden temporal de dicha inscripción.* (Subrayado fuera de texto)

lo anterior significa que la prelación de la garantía, se establece por el orden temporal y cronológico de la inscripción en el registro de garantías mobiliarias (CONFECAMARAS). Podemos decir entonces, que FINANZAUTO S.A BIC., es quien goza del carácter especial de la garantía, por tratarse del único acreedor sobre el vehículo automotor objeto de la persecución y además por realizar la inscripción en el registro de garantías mobiliarias, dándole así publicidad frente a terceros.

Así mismo, FINANZAUTO S.A BIC., es prioritario de adquisición del vehículo automotor de placas GDK411, en el sentido de ser el único acreedor garantizado por haber desembolsado el 100% del valor del vehículo objeto de la persecución, comprobado a través del formulario inicial de registro de garantía mobiliaria, con el fin de garantizar las obligaciones presentes y futuras del deudor garante, según lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1676 de 2013.

Adicionalmente tenemos que el decreto reglamentario 1835 de 2015 en su artículo 2.2.2.4.1.33, impone el deber de inscribir en el registro de garantías mobiliarias los gravámenes judiciales (como en este caso lo es un embargo) a efectos de determinar su prelación, al respecto dice la norma: "**ARTÍCULO 2.2.2.4.1.33. Registro de garantías surgidas por ministerio de la ley.** Los gravámenes judiciales y tributarios de que trata el artículo 9° de la Ley 1676 de 2013, **para efectos de prelación, deberán ser inscritos en el Registro de Garantías Mobiliarias y deberán adjuntar la orden debidamente ejecutoriada de la autoridad judicial o administrativa competente o de la autoridad fiscal que constituye el gravamen.** Para el caso de los gravámenes judiciales o tributarios, los derechos y obligaciones otorgados a los acreedores garantizados por la Ley 1676 de 2013 y, por este capítulo, **serán ejercidos por el beneficiario del gravamen judicial o por la autoridad fiscal nacional, departamental, distrital o municipal, según corresponda, quienes deberán efectuar el registro.**"(negrillas fuera del texto)

Lo antes expuesto significa, que los gravámenes que emanan por ministerio de la ley están sujetos a las reglas de registro y prelación, compitiendo bajo las mismas condiciones y reglas con otros acreedores con garantía mobiliaria o gravámenes, judiciales, tributarios o administrativos sobre el mismo bien, por lo que tendrá prioridad aquel que se haya inscrito primero en el registro de garantías mobiliarias.

Para el caso particular, tal como consta en el certificado de tradición, se evidencia la inscripción de la prenda, así como del embargo decretado por el despacho, dentro del proceso de **FIDEICOMISO** contra **ANGÉLICA RAMOS RAMIREZ** con radicado número **11001400300920220132500**, sin embargo, se omite el deber legal por parte del interesado, de inscribirla en el registro de garantías mobiliarias, con lo cual, otorgarle la prelación al crédito que se está ejecutando en su despacho, conllevaría a un eventual distanciamiento de los presupuestos legales que impone la ley 1676 de 2013 y su decreto reglamentario. Reitero, la única garantía inscrita en el registro de garantías mobiliarias, sobre el vehículo de placas GDK411, es la realizada por FINANZAUTO S.A BIC con fecha 02/04/2019; por lo tanto, es mi representada quien goza de la prelación y su crédito es oponible a cualquier otro acreedor.

De lo dicho se tiene que sobre el vehículo de placas GDK411, existen dos garantías mobiliarias, la primera de tipo contractual en favor del acreedor garantizado **FINANZAUTO S.A BIC.**, garantía que se encuentra debidamente inscrita en el Registro de Garantías Mobiliarias, certificado de tradición y tarjeta de propiedad, y la segunda de tipo legal, gravamen judicial -embargo-, en favor del **FIDEICOMISO**, la cual, NO se encuentra inscrita en el Registro de Garantías Mobiliarias como lo exige el inciso 3° del artículo 11 Ley 1676 de 2013, de donde se sigue que, encontrándose una garantía mobiliaria inscrita en el registro y la otra no, en los términos del inciso 2° del artículo 48 de la Ley 1676 de 2013 se debe de dar prelación a quien se encuentre inscrito en el registro.

Por último, debe su Despacho proceder de conformidad con la aplicación obligatoria del precedente vertical y horizontal establecido en la Jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, teoría recordada mediante Sentencias T – 148 de 2011, SU – 354 de 2017, T – 102 de 2014. Por tal motivo, se allega al despacho los siguientes autos que apoyan el precedente judicial vertical y horizontal en esta materia: (El presente judicial invocado fue adjunto, tal como consta en correo del 04/12/2023)

#### Precedente vertical:

1. auto del 22/07/22, dictado por el juzgado 01 Civil del Circuito de Cartago, dentro del radicado 76147310300120200010300
2. auto del 24/06/22, mediante el cual el Juzgados 48 civil del circuito de Bogotá D.C, resuelve el recurso de apelación dentro del expediente 11001400305220190046701, concediendo el levantamiento de las medidas cautelares.

#### Precedente horizontal:

1. auto del 13/07/22, dictado dentro del expediente 76001418901120200008300, del juzgado 11 de Pequeñas causas y competencia Múltiple de Cali.
2. auto del 12/07/22, dictado dentro del expediente 2020-00982, del juzgado 15 de Pequeñas causas y competencia Múltiple de Bogotá.
3. auto del 05//05/22, dictado dentro del expediente 2020-0549, del juzgado 15 Civil Municipal de Bogotá.
4. auto del 21/06/22, dictado dentro del expediente 2019-0357, del juzgado 12 Civil Municipal de Bogotá.
5. Auto de fecha 16/10/2020, dictado dentro del expediente 2018-00741del juzgado 19 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.

6. Auto de fecha 05/09/2019, dictado dentro del expediente 2018-00822 del juzgado 23 civil municipal de Bogotá D.C.
7. Auto de fecha 15/12/2021, dictado dentro del expediente 2018-00701 del juzgado 23 Civil Municipal de Bucaramanga.
8. Auto de fecha 21/10/20, dictado dentro del expediente 2020-00062, del juzgado 23 Civil municipal de Bogotá D.C.
9. Auto de fecha 07/09/21, dictado dentro del expediente 2020-00154, del juzgado 29 Civil Municipal de Bogotá D.C.
10. Auto de fecha 20/10/2021, dictado dentro del expediente 2021-00228 del juzgado 9 civil Municipal de Bucaramanga.
11. Auto de fecha 18/02/22, dictado dentro del expediente 2017-00291, del juzgado 11 Civil municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá.
12. Auto de fecha 07/10/2021, dictado dentro del expediente 2021-00017, del juzgado promiscuo de Nemocón -Cundinamarca.
13. Auto de fecha 30/07/2021, dictado dentro del expediente 2021-00669, del juzgado promiscuo Municipal de Sabaneta.
14. Auto de fecha 19/05/2022, dictado dentro del expediente 253204089001201900204, del juzgado primero promiscuo municipal de Guaduas.

Por lo anteriormente expuesto, y en concordancia con el Artículo 318, 320 y s.s. de la ley 1564 de 2012, presento **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN**, en aras de controvertir la decisión adoptada por su despacho. De manera respetuosa solicito a su señoría, tenga en cuenta el carácter especial de la garantía mobiliaria que posee **FINANZAUTO S.A BIC.** y, por consiguiente, teniendo en cuenta la oponibilidad y prelación de su crédito, se ordene y oficie a la autoridad competente **EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES** decretadas por su despacho, respecto del vehículo automotor de placas GDK411 propiedad de **ANGÉLICA RAMOS RAMIREZ.**

*Atentamente;*

**OSCAR IVAN MARIN CANO**  
**C.C No. 80.097.069 de Bogotá**  
**T.P. 221.134 del C.S. de la J.**  
**Teléfono: 3132850682**

**SEÑOR**  
**JUZGADO NOVENO (9) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**E.S.D.**

**REF: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA AUTO DE FECHA 23 DE ENERO DE 2024 PUBLICADO EN EL ESTADO DEL 24 DE ENERO DE 2024.**

**DEMANDANTE: FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA**  
**DEMANDADO: ANGÉLICA RAMOS RAMIREZ**  
**C.C. 38.885.267**

**ASUNTO: OPONIBILIDAD Y PRELACIÓN DE LA GARANTÍA**  
**MOBILIARIA DE FINANZAUTO S.A. BIC -**  
**DESPLAZAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES.**

**PROCESO: 11001400300920220132500**

**OSCAR IVAN MARIN CANO**, mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá, D.C., abogado identificado con la cédula de ciudadanía número 80.097.069 de Bogotá D.C. y con Tarjeta Profesional de Abogado número 221.134 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado judicial de la sociedad **FINANZAUTO S.A BIC**, identificada con NIT. 860028601-9 con domicilio en la ciudad de Bogotá, D.C., legalmente constituida conforme al certificado de Cámara de Comercio de Bogotá, D.C., por medio del presente escrito, me permito incoar ante su despacho recurso de REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN, contra el auto de fecha 23 de enero de 2024, publicado en el estado del 24 de enero de 2024, mediante el cual se resuelve la **solicitud de oponibilidad y prelación de la garantía mobiliaria y levantamiento de medidas cautelares**, promovida por el acreedor garantizado FINANZAUTO S.A BIC al amparo de lo previsto en la Ley 1676 de 2013 y su Decreto Reglamentario 1835 de 2015.

#### **PETICIÓN:**

De manera respetuosa, solicito al señor juez REVOCAR el auto de fecha 23 de enero de 2024, por falta de motivación, por no atender el precedente judicial, por error normativo o de derecho y, en su lugar, reconocer la oponibilidad del crédito y la consecuente oponibilidad y prelación de la garantía mobiliaria a favor **FINANZAUTO S.A BIC**, ordenando **EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES** decretadas por su despacho dentro del expediente **11001400300920220132500**, que recaen sobre el vehículo automotor de placas **GDK411** propiedad de **ANGÉLICA RAMOS RAMIREZ**.

## SUSTENTACIÓN DEL RECURSO:

**PRIMERO:** Frente al auto del 23 de enero de 2024 que niega la oponibilidad de la garantía mobiliaria, su prevalencia y consecuente levantamiento de medidas cautelares, con todo respeto me permito manifestar al despacho, que este pronunciamiento adolece de la debida motivación con que deben contar los autos y fallos judiciales, máxime cuando resuelven situaciones de fondo, que adicionalmente implican **un distanciamiento con el precedente judicial vertical y horizontal de obligatorio cumplimiento**, existente en materia de oponibilidad y prelación de las garantías mobiliarias.

Valga precisar que la motivación de los autos es un derecho fundamental, que se enmarca dentro del debido proceso y una obligación a cargo de los jueces, tal como lo dispone el numeral 7 artículo 42 del Código General del proceso. Este deber, busca evitar contradicciones en el juzgador, promover que sus decisiones provengan de un ejercicio razonado sobre la norma aplicada, alejándose así de una posible arbitrariedad; este razonamiento debe ser reflejado en sus autos, exponiendo el conjunto de consideraciones racionales que justifican su pronunciamiento, especialmente cuando este se aleja del precedente judicial existente; lo anterior, en pro de garantizar un adecuado ejercicio del **derecho de contradicción y defensa**.

Al carecer el citado auto de motivación, no es posible controvertir las decisiones del juez, no es posible contrariar sus argumentos, no es posible determinar **cuál es la nueva línea jurisprudencial por la cual decide apartarse del precedente judicial**, y en consecuencia, se pueden terminar vulnerando derechos fundamentales, como el del debido proceso y derecho de defensa. Al respecto se pronuncia la honorable corte Constitucional, mediante sentencia SU635/15, *“La falta de motivación, como causal de procedencia de la acción de tutela en contra de providencias judiciales, tiene como finalidad proteger los derechos de los ciudadanos de obtener respuestas razonadas de la administración de justicia, permitiendo de esta manera, ejercer efectivamente el derecho de contradicción. Por lo tanto, el juez de tutela debe tener en cuenta, que la falta de motivación de una decisión judicial, supone una clara vulneración al derecho del debido proceso ya que existe un deber en cabeza de los funcionarios judiciales, el cual tiene que presentar las razones fácticas y jurídicas que sustentan el fallo, acción que se genera en virtud de un principio base de la función judicial”*.

Por otra parte, en el auto recurrido argumenta el despacho (...)“ *De otro lado, se echa de menos el aviso al deudor y al garante acerca de la ejecución, regulado en el Numeral 1 Artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, impulso este que debe darse a la ejecución por pago directo, dentro de los treinta (30) días siguientes a la inscripción del formulario de ejecución, de acuerdo al Numeral 5 del Artículo 2.2.2.4.1.31 del Decreto citado, so pena de que el acreedor deba inscribir un formulario de registro de terminación de la ejecución, obligación esta que no ha cumplido, aun cuando no acreditó haber impulsado la ejecución en el término referido.”*(...). Con total respeto, me permito manifestar que tal argumento no es sustento válido para la conclusión del despacho, pues es claro que efectivamente se acreditó con el libelo inicial y las pruebas allegadas,

la existencia a favor de FINANZAUTO S.A. BIC, de la garantía mobiliaria, tal como consta en el registro llevado ante CONFECÁMARAS, con número de folio electrónico 20190402000038100. De lo antes probado se concluye que, Si existe la garantía mobiliaria, existe al tenor de los artículos 21 y 48 de la ley 1676 de 2013, la oponibilidad y prevalencia de la misma, sobre cualquier otra obligación.

Adicionalmente, es claro que lo pretendido mediante el memorial radicado el pasado 15/09/2023, no es que el juzgado imparta la orden de aprehensión en virtud de la ejecución de la garantía mobiliaria, puesto que este procedimiento se incoó en su debida oportunidad ante el juzgado competente. No obstante lo anterior, se arrima nuevamente al despacho, el formulario de ejecución del 24/07/2023 y el aviso de ejecución con sus constancias de remisión y recibo, remitidos en su debida oportunidad al deudor garante, conforme lo regla el artículo 60 de la ley 1676 de 2013 en concordancia con el Art. 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015. No se allega aviso a ningún tercero, puesto que en el tantas veces mentado registro de garantías mobiliarias, el único acreedor garantizado debidamente registrado es FINANZAUTO S.A. BIC. ( se anexa nuevamente Formulario de Inscripción Inicial).

Ahora bien, frente al argumento, (...) *“Vistas, así las cosas, hay que decir, que la prelación de un crédito respecto de otro le otorga al acreedor privilegiado el pago de su acreencia antes y en mejores condiciones que los demás cuando unos y otros se hacen valer contra el mismo deudor. No en vano el artículo 2495 y siguientes del Código Civil fija las reglas que deben seguirse en los casos en que los bienes del deudor no son suficientes para satisfacer todas sus acreencias, estableciendo una prelación de créditos que se basa en la preferencia y en el privilegio, que básicamente consiste en una cualidad del crédito que dada su naturaleza o la del acreedor permite a su titular satisfacerlo en mejores condiciones que los demás”* (...), de manera respetuosa me permito manifestar, primero, es importante resaltar que la norma especial que debe regular y servir de fundamento normativo, para resolver de fondo sobre la oponibilidad y prelación de la garantía mobiliaria, es la ley 1676 de 2013, en cuyo artículo 82 se establece su preferencia normativa.

**Artículo 82.** *Preferencia de la ley. Las disposiciones contenidas en la presente ley para la constitución, oponibilidad, registro, prelación y ejecución de las garantías mobiliarias deben aplicarse con preferencia a las contenidas en otras leyes.*

De tal suerte, será la ley 1676 de 2013 - norma de carácter especial- la que regule sobre la solicitud de oponibilidad, prelación y levantamiento de las cautelas aquí deprecadas, por encima del sistema de prelación general consagrado en título XL, artículos 2488,2497 del código civil.

Así las cosas, es importante resaltar que no resulta acertado invocar las reglas del artículo 2495, toda vez que no estamos ante la presencia de un proceso concursal, lo que se pretende es reivindicar la oponibilidad y prelación de las garantías mobiliarias, sobre cualquier tercero con menor derecho.

FINANZAUTO S.A. BIC, tiene una garantía mobiliaria sobre el vehículo de placas GDK411, garantía revestida de un orden superior de prelación sobre el fideicomiso

ejecutante, orden superior, a su vez otorgado por el Registro de la Garantía Mobiliaria ante Confecámaras, toda vez que como fue antes advertido, su registro data del 2/04/2019, fecha anterior a la inscripción del embargo, no ante Confecámaras, sino ante el registro automotriz.

Por otra parte, frente al argumento (...)“a fin de garantizar el privilegio que le da el derecho de prenda sobre el bien mueble al acreedor garantizado, se dará aplicación al canon 462 del CGP notificando al acreedor para que haga valer los créditos garantizados con prenda ante esta autoridad judicial ya sea en proceso separado o en este, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal” (...), con respeto me permito manifestar que tal argumento soslaya las razones jurídicas propuestas, inhibiéndose el despacho de resolver de fondo el problema jurídico propuesto frente a la oponibilidad y prelación de la garantía mobiliaria deprecadas al amparo de la Ley 1676 de 2013 y su Decreto Reglamentario 1835 de 2015 y que se encuentran ampliamente soportadas con el precedente judicial vertical y horizontal, que acompañan el memorial de oponibilidad y prelación.

Considero respetuosamente que, erra el despacho en la identificación del problema jurídico propuesto, ya que el debate no se centra en que FINANZAUTO S.A BIC se haga parte dentro del proceso ejecutivo, sino en el reconocimiento de un derecho de prelación, sustentado en la oponibilidad de la garantía mobiliaria frente a terceros, contemplada en una norma sustantiva de carácter especial a saber, la Ley 1676 de 2013 y su Decreto Reglamentario 1835 de 2015.

Adicionalmente, debe apreciar el despacho que las normas procesales sirven como instrumentos esenciales que posibilitan la concreción de los derechos de que tratan las normas sustantivas; en ese sentido reza el artículo 11 del Código General del Proceso: “ **ARTÍCULO 11. INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS PROCESALES.** Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias.”

**SEGUNDO:** La prevalencia de la garantía mobiliaria se encuentra sustentada en la oponibilidad frente a terceros. Este principio de oponibilidad debe entenderse, como la capacidad que tiene una situación jurídica particular, en este caso un contrato de garantía mobiliaria (prenda), para proyectar sus efectos a terceros, quienes, al tener conocimiento de su existencia, están en el deber de respetar el contrato ajeno.

La existencia de la garantía mobiliaria que recae sobre el vehículo de placas GDK411 objeto de la medida cautelar, es un hecho notorio y público, ya que se encuentra inscrito en el Registro de garantía mobiliarias, así como en el certificado de tradición del rodante, con lo cual, a la luz del artículo 901 del Código de Comercio se concluye que la garantía

real a favor de FINANZAUTO S.A BIC, al cumplir con el requisito de publicidad es oponible a terceros.

Ahora bien, la ley de garantías mobiliarias (ley 1676 de 2013) norma de carácter especial y por lo tanto la que debe orientar el análisis de la solicitud, contempla los supuestos bajo los cuales opera el principio de oponibilidad, planteando como requisitos la inscripción en el registro, la entrega de la tenencia o por el control del bien en garantía por parte del acreedor, así lo regla el artículo 21 de la norma en comento:

**Artículo 21. Mecanismos para la oponibilidad de la garantía mobiliaria.** *Una garantía mobiliaria será oponible frente a terceros por la inscripción en el registro o por la entrega de la tenencia o por el control de los bienes en garantía al acreedor garantizado o a un tercero designado por este de acuerdo con lo dispuesto en el presente título, razón por la cual no se admitirá oposición ni derecho de retención frente a la ejecución de la garantía, a la entrega, a la subasta o a cualquier acto de ejecución de la misma en los términos establecidos en esta ley.*

De lo anterior se colige que, para que una garantía sea oponible a terceros, esta debe estar inscrita en el registro de garantías mobiliarias, hecho fáctico que sí cumple FINANZAUTO S.A BIC, quien es el único acreedor inscrito en el registro de Garantías Mobiliarias, siendo surtida su inscripción y registro el día 02/04/2019, tal como consta en el formulario de inscripción inicial adjunto; adicional a ello, se reitera que consta en el certificado del tradición, sendas anotaciones que dan publicidad de la prenda (Garantía Mobiliaria) constituida a favor de FINANZAUTO S.A BIC. Es importante resaltar que esta inscripción en el registro público es anterior a la iniciación del proceso ejecutivo y de la inscripción de las medidas cautelares.

Finalmente, se reiteran los argumentos inicialmente expuestos, en el sentido de precisar que **FINANZAUTO S.A BIC.**, es el único acreedor inscrito en el registro de garantías, la ley lo privilegia otorgándole la **PRELACIÓN DE LA GARANTÍA MOBILIARIA**, establecida en el artículo 48 de la Ley 1676 de 2013, la cual menciona:

**Artículo 48. Prelación entre garantías constituidas sobre el mismo bien en garantía.** Reglamentado por el art. 1, Decreto Nacional 400 de 2014. *La prelación de una garantía mobiliaria sin tenencia, incluyendo la de sus bienes derivados o atribuibles, constituida de conformidad con esta ley, así como los gravámenes surgidos por ministerio de la ley, judiciales y tributarios, **se determina por el momento de su inscripción en el registro**, la cual puede preceder al otorgamiento del contrato de garantía. (Subrayado fuera de texto).*

Ahora bien, el legislador estableció conforme a lo referente a la prelación de la garantía constituida sobre un mismo bien, que esta será determinada por el momento de la

inscripción en el registro. Es decir, que quien goza de la prelación de la garantía es el acreedor que realice primeramente la inscripción del bien en el registro correspondiente. Por otro lado, el artículo 49 de la ley en comento estipula:

**Artículo 49. Prolación y otros derechos. Reglamentado por el art. 1, Decreto Nacional 400 de 2014. Sin perjuicio de lo previsto en las disposiciones finales, referidas a la aplicación de la presente ley en el tiempo, para las garantías mobiliarias constituidas con anterioridad a la vigencia de esta ley, su prelación contra otros acreedores garantizados con garantías mobiliarias registradas en vigencia de la presente ley, será determinada por la fecha de su inscripción en el registro mercantil cuando corresponda o por el orden temporal de su oponibilidad a terceros, ya sea por la tenencia del bien en garantía por parte del acreedor garantizado o por el control.**

*Las garantías mobiliarias constituidas con anterioridad a la vigencia de la presente ley, que no se hubieran inscrito en el registro mercantil, o en registro especial correspondiente, podrán inscribirse en el registro y su prelación estará determinada por el orden temporal de dicha inscripción. (Subrayado fuera de texto)*

lo anterior significa que la prelación de la garantía, se establece por el orden temporal y cronológico de la inscripción en el registro de garantías mobiliarias (CONFECAMARAS). Podemos decir entonces, que FINANZAUTO S.A BIC., es quien goza del carácter especial de la garantía, por tratarse del único acreedor sobre el vehículo automotor objeto de la persecución y además por realizar la inscripción en el registro de garantías mobiliarias, dándole así publicidad frente a terceros.

Así mismo, FINANZAUTO S.A BIC., es prioritario de adquisición del vehículo automotor de placas GDK411, en el sentido de ser el único acreedor garantizado por haber desembolsado el 100% del valor del vehículo objeto de la persecución, comprobado a través del formulario inicial de registro de garantía mobiliaria, con el fin de garantizar las obligaciones presentes y futuras del deudor garante, según lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1676 de 2013.

Adicionalmente tenemos que el decreto reglamentario 1835 de 2015 en su artículo 2.2.2.4.1.33, impone el deber de inscribir en el registro de garantías mobiliarias los gravámenes judiciales (como en este caso lo es un embargo) a efectos de determinar su prelación, al respecto dice la norma: "**ARTÍCULO 2.2.2.4.1.33. Registro de garantías surgidas por ministerio de la ley.** Los gravámenes judiciales y tributarios de que trata el artículo 9° de la Ley 1676 de 2013, **para efectos de prelación, deberán ser inscritos en el Registro de Garantías Mobiliarias** y deberán adjuntar la orden debidamente ejecutoriada de la autoridad judicial o administrativa competente o de la autoridad fiscal que constituye el gravamen. Para el caso de los gravámenes judiciales o tributarios, los derechos y obligaciones otorgados a los acreedores garantizados por la Ley 1676 de 2013 y, por este capítulo, **serán ejercidos por el beneficiario del gravamen judicial** o por la autoridad fiscal nacional, departamental, distrital o municipal, según corresponda, quienes deberán efectuar el registro."(negritas fuera del texto)

Lo antes expuesto significa, que los gravámenes que emanan por ministerio de la ley están sujetos a las reglas de registro y prelación, compitiendo bajo las mismas condiciones y reglas con otros acreedores con garantía mobiliaria o gravámenes, judiciales, tributarios o administrativos sobre el mismo bien, por lo que tendrá prioridad aquel que se haya inscrito primero en el registro de garantías mobiliarias.

Para el caso particular, tal como consta en el certificado de tradición, se evidencia la inscripción de la prenda, así como del embargo decretado por el despacho, dentro del proceso de **FIDEICOMISO** contra **ANGÉLICA RAMOS RAMIREZ** con radicado número **11001400300920220132500**, sin embargo, se omite el deber legal por parte del interesado, de inscribirla en el registro de garantías mobiliarias, con lo cual, otorgarle la prelación al crédito que se está ejecutando en su despacho, conllevaría a un eventual distanciamiento de los presupuestos legales que impone la ley 1676 de 2013 y su decreto reglamentario. Reitero, la única garantía inscrita en el registro de garantías mobiliarias, sobre el vehículo de placas GDK411, es la realizada por **FINANZAUTO S.A BIC** con fecha 02/04/2019; por lo tanto, es mi representada quien goza de la prelación y su crédito es oponible a cualquier otro acreedor.

De lo dicho se tiene que sobre el vehículo de placas GDK411, existen dos garantías mobiliarias, la primera de tipo contractual en favor del acreedor garantizado **FINANZAUTO S.A BIC.**, garantía que se encuentra debidamente inscrita en el Registro de Garantías Mobiliarias, certificado de tradición y tarjeta de propiedad, y la segunda de tipo legal, gravamen judicial -embargo-, en favor del **FIDEICOMISO**, la cual, **NO** se encuentra inscrita en el Registro de Garantías Mobiliarias como lo exige el inciso 3° del artículo 11 Ley 1676 de 2013, de donde se sigue que, encontrándose una garantía mobiliaria inscrita en el registro y la otra no, en los términos del inciso 2° del artículo 48 de la Ley 1676 de 2013 se debe de dar prelación a quien se encuentre inscrito en el registro.

Por último, debe su Despacho proceder de conformidad con la aplicación obligatoria del precedente vertical y horizontal establecido en la Jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, teoría recordada mediante Sentencias T – 148 de 2011, SU – 354 de 2017, T – 102 de 2014. Por tal motivo, se allega al despacho los siguientes autos que apoyan el precedente judicial vertical y horizontal en esta materia: (El presente judicial invocado fue adjunto, tal como consta en correo del 04/12/2023)

#### Precedente vertical:

1. auto del 22/07/22, dictado por el juzgado 01 Civil del Circuito de Cartago, dentro del radicado 76147310300120200010300
2. auto del 24/06/22, mediante el cual el Juzgados 48 civil del circuito de Bogotá D.C, resuelve el recurso de apelación dentro del expediente 11001400305220190046701, concediendo el levantamiento de las medidas cautelares.

#### Precedente horizontal:

1. auto del 13/07/22, dictado dentro del expediente 76001418901120200008300, del juzgado 11 de Pequeñas causas y competencia Múltiple de Cali.
2. auto del 12/07/22, dictado dentro del expediente 2020-00982, del juzgado 15 de Pequeñas causas y competencia Múltiple de Bogotá.
3. auto del 05//05/22, dictado dentro del expediente 2020-0549, del juzgado 15 Civil Municipal de Bogotá.
4. auto del 21/06/22, dictado dentro del expediente 2019-0357, del juzgado 12 Civil Municipal de Bogotá.
5. Auto de fecha 16/10/2020, dictado dentro del expediente 2018-00741 del juzgado 19 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.
6. Auto de fecha 05/09/2019, dictado dentro del expediente 2018-00822 del juzgado 23 civil municipal de Bogotá D.C.
7. Auto de fecha 15/12/2021, dictado dentro del expediente 2018-00701 del juzgado 23 Civil Municipal de Bucaramanga.
8. Auto de fecha 21/10/20, dictado dentro del expediente 2020-00062, del juzgado 23 Civil municipal de Bogotá D.C.
9. Auto de fecha 07/09/21, dictado dentro del expediente 2020-00154, del juzgado 29 Civil Municipal de Bogotá D.C.
10. Auto de fecha 20/10/2021, dictado dentro del expediente 2021-00228 del juzgado 9 civil Municipal de Bucaramanga.
11. Auto de fecha 18/02/22, dictado dentro del expediente 2017-00291, del juzgado 11 Civil municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá.
12. Auto de fecha 07/10/2021, dictado dentro del expediente 2021-00017, del juzgado promiscuo de Nemocón -Cundinamarca.
13. Auto de fecha 30/07/2021, dictado dentro del expediente 2021-00669, del juzgado promiscuo Municipal de Sabaneta.
14. Auto de fecha 19/05/2022, dictado dentro del expediente 253204089001201900204, del juzgado primero promiscuo municipal de Guaduas.

Por lo anteriormente expuesto, y en concordancia con el Artículo 318, 320 y s.s. de la ley 1564 de 2012, presento **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN**, en aras de controvertir la decisión adoptada por su despacho. De manera respetuosa solicito a su señoría, tenga en cuenta el carácter especial de la garantía mobiliaria que posee **FINANZAUTO S.A BIC.** y, por consiguiente, teniendo en cuenta la oponibilidad y prelación de su crédito, se ordene y oficie a la autoridad competente **EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES** decretadas por su despacho, respecto del vehículo automotor de placas GDK411 propiedad de **ANGÉLICA RAMOS RAMIREZ.**

*Atentamente;*



**OSCAR IVAN MARIN CANO**  
C.C No. 80.097.069 de Bogotá  
T.P. 221.134 del C.S. de la J.  
Teléfono: 3132850682

SECRETARIA DE MOVILIDAD  
MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, 11 de Septiembre de 2023



CERTIFICA QUE

El vehículo de placas **GDK411** tiene las siguientes características:

Clase:	CAMIONETA	Serie:	
Marca:	KIA	Chasis:	U5YPG81AAKL657236
Carrocería:	WAGON	Cilindraje:	1999 Nro. Ejes:
Línea:	SPORTAGE	Pasajeros:	5 Toneladas:,00
Color:	PLATA	Servicio:	PARTICULAR
Modelo:	2019	Afiliado a:	
Motor:	G4NAJW127380	F. Ingreso:	30/03/2019
Estado vehículo:	Activo	Manifiesto:	192019000014496
Aduana:	B/VENTURA	Fecha:	12/02/2019
Forma de ingreso:	MATRICULA INICIAL		
Certificado de movilización	584468, 03/2019		

PIGNORACIONES

30/03/2019 a favor de: FINANZAUTO SA BIC Tipo de Alerta: PRENDA

VEHICULO NO TIENE FIDEICOMISOS REGISTRADAS.

LIMITACIONES VIGENTES

- Oficio 412 del 22 de Febrero de 2023 Radicado el 20 de Abril de 2023 Expediente 1100140030092022-01325-00 Embargo y Secuestro, Proceso: Ejecutivo, JUZGADO CIVIL MUNICIPAL 9, Dirección CPML09BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO BOGOTA D.C Demandado: ANGELICA RAMOS RAMIREZ, Demandante: FIDEICOMISO, Emisor: JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ, Cargo del emisor: SECRETARIA.

PROPIETARIO ACTUAL

ANGELICA RAMOS RAMIREZ, el propietario del vehículo tiene, infracciones morosas pendientes de pago

LA INFORMACION ES LA QUE SE ENCUENTRA REGISTRADA EN LA BASE DE DATOS DEL PROGRAMA SERVICIOS DE TRANSITO AL MOMENTO DE LA FECHA Y HORA DE EXPEDICION



USUARIO APRUEBA

Funcionario STTM

Servicios | Finalidad | Regístrese | Legislación | Costos del Registro

Detalle de la Garantía

## Formulario Registral de Inscripción Inicial

Folio Electrónico **20190402000038100** Fecha de Inscripción **2/04/2019 3:35 p.m.** Fecha de inscripción inicial **2/04/2019 3:35:01 p.m.**

DEUDORES Y GARANTES

### Deudor o garante

Razón Social o Nombre	<b>ANGELICA RAMOS RAMIREZ</b>	<b>DEUDOR</b>
Tipo Identificación	<b>CEDULA DE CIUDADANIA</b>	Teléfono
Número de Identificación	<b>38885267</b>	Celular
Dígito De Verificación		Correo Electrónico
Ciudad	<b>CALI</b>	Género <b>FEMENINO</b>
Dirección		Tamaño de la empresa
		Bien para uso
Sectores	<b>S Otras actividades de servicios.</b>	

ACREEDORES GARANTIZADOS

### Acreedor

Razón Social o Nombre	<b>FINANZAUTO S.A.</b>	Dirección
Tipo Identificación	<b>NIT</b>	Teléfono
Número de Identificación	<b>860028601</b>	Celular
Dígito De Verificación	<b>9</b>	Correo Electrónico 1
Ciudad	<b>BOGOTA</b>	Correo Electrónico 2
Porcentaje de participación	<b>100,00%</b>	

BIENES GARANTIZADOS

Descripción de los Bienes en Garantía

**No se tiene bienes por descripción**

Tipo de Bien

No existen información para presentar

BIENES INMUEBLES (Adhesión o Destinación)

No existen información para presentar

Bienes Garantizados (Por serial)



chattigo-  
widget-  
trigger

Bienes			
Tipo de Bien	<b>Vehiculo</b>		
Marca	<b>KIA</b>	Número de Serial	<b>U5YPG81AAKL657236</b>
Fabricante	<b>KIA</b>		
Año Correspondiente al Modelo	<b>2019</b>	Placa	<b>GDK411</b>
Descripción del Bien	<b>CAMIONETA, PLATA, SPORTAGE, WAGON, PARTICULAR</b>		
No existen información para presentar			

## INFORMACIÓN GENERAL

Prioritaria de Adquisición	<b>Si</b>		
Tipo Garantía	<b>Garantía Mobiliaria</b>		
Fecha Finalización	<b>2/04/2030 11:59:59 p.m.</b>	Dato de referencia (OPCIONAL)	
Monto Máximo de la obligación garantizada	<b>\$ 83.757.426</b>	Tipo de Moneda	<b>Peso colombiano</b>
Fecha de inscripción en el registro especial o de celebración del contrato.			
Garantía Inscrita en un Registro Especial			

Histórico del Folio Electrónico: 20190402000038100

	<b>Operación</b>	<b>Fecha de inscripción (dd/mm/aaaa hh:mm:ss)</b>
1	Formulario Registral de Inscripción Inicial	2019-04-02 15:35:01
2	Formulario Registral de Modificación	2019-10-24 13:01:03
3	Formulario Registral de Modificación	2022-03-16 15:41:16

Confecámaras RGM Versión: 7.3.0



chattigo-  
widget-  
trigger

## REGISTRO DE GARANTÍAS MOBILIARIAS FORMULARIO DE REGISTRO DE EJECUCIÓN

FECHA Y HORA DE VALIDEZ DE LA INSCRIPCIÓN 24/07/2023 16:51:15	FOLIO ELECTRÓNICO 20190402000038100
--	--

### A.1 INFORMACIÓN SOBRE EL DEUDOR

Persona Natural: Persona natural nacional mayor de 18 años				
Número de Identificación 38885267				
Primer Apellido RAMOS	Segundo Apellido RAMIREZ	Primer Nombre ANGELICA	Segundo Nombre	Sexo FEMENINO
País Colombia	Departamento VALLE		Municipio CALI	
Dirección [CRA 39 N° 12B 70 BL A AP 406, PANAMERICANA]				
Teléfono(s) fijo(s) 3352260	Teléfono(s) Celular 3182966103		Dirección Electrónica (Email) angelicaramos80@hotmail.com	
Tipo de cliente		Nuevo		
Proceso de insolvencia NO	Tipo de administrador de insolvencia		Nombre de administrador de insolvencia	
Deudor garante que se ejecuta			SI	

### B.1 INFORMACIÓN SOBRE EL ACREEDOR GARANTIZADO QUE REALIZA LA EJECUCION

Persona Jurídica: Persona jurídica nacional o extranjera registrada				
Numero de identificación 860028601		Digito de verificación 9		
Razón Social: FINANZAUTO S.A. BIC				
País Colombia	Departamento BOGOTA	Municipio BOGOTA		
Dirección AC 9 ESTE 50 ESTE-50 ESTE []				
Teléfono(s) fijo(s) 7499000, 4466080	Teléfono(s) Celular 3204787917		Dirección Electrónica (Email) finanzauto.clientes@finanzauto.com.co, desembolsos@finanzauto.com.co	
Porcentaje de participación:				100,00%
Acreedor realiza la ejecución			SI	

## C. INFORMACIÓN SOBRE LOS BIENES EN GARANTÍA

Descripción de los bienes
---------------------------

### C.2 BIENES CON SERIAL

Tipo Bien	Vehiculo		
Marca	KIA	Numero	U5YPG81AAKL657236
Fabricante	KIA		
Modelo	2019	Placa	GDK411
Descripción	CAMIONETA, PLATA, SPORTAGE, WAGON, PARTICULAR		

## D. DATOS GENERALES

Mecanismo de Ejecución	Pago Directo
Monto estimado que se pretende ejecutar:	Tipo de Moneda: Peso colombiano 1. Capital: \$ 26.795.708 2. Intereses: \$ 889.838 3. Intereses de mora: \$ 78.195 4. Comisiones: \$ 0 5. Gastos por guardia y custodia: \$ 0 6. Gastos de la ejecución: \$ 0 7. Daños y perjuicios: \$ 0 8. Otros: \$ 67.400 Descripción otros: SEGUROS Total : \$ 27.831.141
Descripción del Incumplimiento MORA EN EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN NO. 164587	
Nombre del anexo: Orden judicial, Orden Administrativa, o Protocolización Notarial 8 PRENDA 164587.pdf,	
Dato de referencia	

## E. DATOS DE QUIEN DILIGENCIA EL FORMULARIO

Parte que diligencia: ACREEDOR GARANTIZADO			
Primer Apellido ROMERO	Segundo Apellido	Primer Nombre MICHAEL	Segundo Nombre ALEXIS
País Colombia	Departamento BOGOTA	Municipio BOGOTA	
Dirección [Av Américas # 50-50]			
Dirección Electrónica (Email) michael.romero@finanzauto.com.co			



Numero de identificación

1010064257

*Certificado expedido el día 24/07/2023 4:51 p.m..*

*Confecámaras - Calle 26 57-41 Piso 15 torre 7, Colombia - Conmutador: 3814100*

Bogotá D.C. **25 de Julio 2023**

Señor

**ANGELICA RAMOS RAMIREZ**  
**angelicaramos80@hotmail.com**

Referencia: Ejecución de Garantía Mobiliaria / Pago Directo obligación No. **164587**

Respetado(a) Señor(a) **ANGELICA RAMOS RAMIREZ**

De conformidad a la comunicación enviada a su correo electrónico **angelicaramos80@hotmail.com**, el pasado **MES**, reiteramos que su crédito No. **164587** se encuentra en mora de **32** días y, como consecuencia, de dicho incumplimiento Finanzauto S.A. BIC, dio inicio al mecanismo de pago directo contemplado en el contrato de garantía mobiliaria suscrito por usted en calidad de DEUDOR GARANTE y Finanzauto S.A. BIC en calidad de ACREEDOR GARANTIZADO, así como lo establece la Ley 1676 de 2013 y los decretos que la reglamentan.

Adjunto encontrará el formulario de ejecución que el acreedor Finanzauto S.A. BIC inscribió en el Registro de Garantías Mobiliarias de Confecámaras en el **MES DE JULIO 2023**, donde se informa el detalle de la garantía y el valor de liquidación del crédito. Tenga en cuenta, que esa liquidación se realiza a corte de **JULIO** de la presente anualidad; no incluye intereses moratorios ni el valor de los honorarios de abogado, los cuales serán calculados conforme lo pactado en el contrato, al momento de materializar el pago. El pago en fecha posterior, varia el valor de la liquidación.

Así las cosas, y ante el incumplimiento de los términos dispuestos para el pago de la obligación No. **164587** a su cargo, o la entrega material del vehículo objeto de garantía mobiliaria de placas No. **GDK411**, le informamos que Finanzauto S.A. BIC le otorgará poder a uno de sus abogados externos para que, en calidad de apoderado especial, adelante ante la autoridad judicial el trámite de PAGO DIRECTO conforme a lo estipulado en el contrato de prenda y en concordancia con lo descrito en la ley 1676 del 2013 y demás normas que lo regulen.

No obstante, le requerimos nuevamente a que proceda con la entrega del automotor: **CAMIONETA PASAJ Placa GDK411**, el cual deberá efectuarse en la sede de Finanzauto S.A. BIC, de su ciudad, en un término máximo de cinco (5) días hábiles, siguientes al recibo de esta comunicación. El vehículo deberá ser entregado en las mismas condiciones físicas y de funcionamiento en las que se encontraba al momento de la constitución del gravamen, exceptuando el desgaste natural por el tiempo que estuvo bajo su tenencia.

Finalmente, estamos atentos para brindarle toda la información pertinente para que pueda realizar el pago total de la obligación o estudiar alternativas de pago, contáctese con **johan manuel paez**, jefe de cartera, al **7499000** ext. **345** o a los números celulares **3108524364**.

*Esta comunicación cumple las veces de aviso de que trata el inciso segundo del numeral primero del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015 - EJECUCIÓN PAGO DIRECTO DE GARANTÍA MOBILIARIA y Ley de la Garantía Mobiliaria Inicio de ejecución Pago Directo ley 1676 de 2015.*

*Numeral 2: "En caso de que el acreedor garantizado no ostente la tenencia del bien en garantía, procederá a aprehender lo de conformidad con lo pactado. Cuando no se hubiere pactado o no sea posible dar cumplimiento al procedimiento de aprehensión del bien en garantía".*

*Contrato de Garantía Mobiliaria - Cláusula Novena - EJECUCION DE LA GARANTÍA MOBILIARIA": Las partes de común acuerdo establecen que, en caso de incumplimiento, se faculta al acreedor para dar por vencido el plazo(s) pactado (s), exigiendo el pago inmediato del (los) saldo (s) de la(s) mismas, y en consecuencia podrá proceder con la exigibilidad de la garantía mobiliaria haciendo uso del mecanismo de pago directo conforme a lo establecido en la ley 1676 de 2013.*

Cordialmente,

**WILLIAM LECHUGA CARDOZO**

Correo: [William.lechuga@finanzauto.com.co](mailto:William.lechuga@finanzauto.com.co)

ABOGADO

Celular 3232205660

FINANZAUTO S.A. BIC

Elabora: Magnolia Balarezo E.



Wilmer Javier Camargo Guerrero &lt;ejecucion.pagodirecto@finanzauto.com.co&gt;

**Conf: Re: 2 - EJECUCIÓN PAGO DIRECTO DE GARANTÍA MOBILIARIA - ANGELICA RAMOS RAMIREZ**

1 mensaje

**Confirmación** <acknowledge@r1.rpost.net>

27 de julio de 2023, 7:27

Para: Wilmer Javier Camargo Guerrero &lt;ejecucion.pagodirecto@finanzauto.com.co&gt;

**Acuse de Envío de Certimail - Su Mensaje está en Proceso**

Este mensaje certifica que el email referido a continuación fue enviado.

**Categorías****Detalles del Mensaje****Para:**

&lt;angelicaramos80@hotmail.com&gt;

**Cc:****Asunto:**

Re: 2 - EJECUCIÓN PAGO DIRECTO DE GARANTÍA MOBILIARIA - ANGELICA RAMOS RAMIREZ

**Recibido por RMail:**

(UTC) 27/07/2023 01:27:06 PM

(Local) 27/07/2023 08:27:06 AM

**Número de Seguimiento/Tracking:**

02FF180B56F646DE1C6C223B62F3638B791EC9F7

**Código de Cliente:****Características Usadas:****Notas:**

1. \*UTC representa Tiempo Universal Coordinado (la hora legal para Colombia es 5 horas menos que UTC): <https://www.worldtimebuddy.com/utc-to-colombia-bogota>
2. Certimail enviará un Acuse de Recibo Certificado™ como evidencia digital de entrega, contenido transmitido y fecha/hora dentro de las próximas dos horas.
3. Todas las direcciones en Bcc serán incluidas en su email de Acuse de Recibo Certificado.
4. El Acuse de Recibo Certificado contiene la lista completa de direcciones de destinatarios a los cuales el mensaje fue transmitido.

Para más información sobre Certimail® y su línea completa de servicios, visitar [https://web.certicamara.com/productos\\_y\\_servicios/Plataformas\\_Cero\\_Papel/42-Correo\\_Electr%C3%B3nico\\_Certificado\\_-\\_Certimail](https://web.certicamara.com/productos_y_servicios/Plataformas_Cero_Papel/42-Correo_Electr%C3%B3nico_Certificado_-_Certimail).Powered by  
RPost®

RPAUTH: RPACCOUNT: Finanzauto



Wilmer Javier Camargo Guerrero <ejecucion.pagodirecto@finanzauto.com.co>

## Recibo: Re: 2 - EJECUCIÓN PAGO DIRECTO DE GARANTÍA MOBILIARIA - ANGELICA RAMOS RAMIREZ

1 mensaje

Recibo <receipt@r1.rpost.net>

27 de julio de 2023, 9:27

Para: ejecucion.pagodirecto@finanzauto.com.co



**Este Acuse de Recibo contiene evidencia digital y prueba verificable de su transacción de comunicación certificada Certimail.**

El titular de este Acuse de Recibo tiene evidencia digital y prueba de la entrega, el contenido del mensaje y adjuntos, y tiempo oficial de envío y entrega. Dependiendo de los servicios seleccionados, el poseedor también puede tener prueba de transmisión cifrada y firma electrónica.

**Para verificar autenticidad de este Acuse de Recibo, enviar este email con sus adjuntos a 'verify@r1.rpost.net' or [Hacer Clic Aquí](#)**

Estado de Entrega					
Dirección	Estado de Entrega	Detalles	Entregado (UTC*)	Entregado (local)	Apertura (local)
<a href="mailto:angelicaramos80@hotmail.com">angelicaramos80@hotmail.com</a>	Entregado al Buzón de Entrada	Delivery confirmed by recipient mail server at <a href="mailto:outlook.com">outlook.com</a>	27/07/2023 01:27:24 PM (UTC)	27/07/2023 08:27:24 AM (UTC -05:00)	

\*UTC representa Tiempo Universal Coordinado

(la hora legal para Colombia es 5 horas menos que UTC): <https://www.worldtimebuddy.com/utc-to-colombia-bogota>

Sobre del Mensaje	
<b>De:</b>	Wilmer Javier Camargo Guerrero <ejecucion.pagodirecto@finanzauto.com.co>
<b>Asunto:</b>	Re: 2 - EJECUCIÓN PAGO DIRECTO DE GARANTÍA MOBILIARIA - ANGELICA RAMOS RAMIREZ
<b>Para:</b>	< <a href="mailto:angelicaramos80@hotmail.com">angelicaramos80@hotmail.com</a> >
<b>Cc:</b>	
<b>Cco/Bcc:</b>	
<b>ID de Red/Network:</b>	<CADnFZX9BzRizizqMjvnKaD3oD_6FPfBh1t82APb7eHxoAb6knQ@mail.gmail.com>
<b>Recibido por Sistema Certimail:</b>	27/07/2023 01:27:20 PM (UTC: 5 horas delante de hora Colombia)
<b>Código de Cliente:</b>	

Estadísticas del Mensaje	
<b>Número de Guía:</b>	02FF180B56F646DE1C6C223B62F3638B791EC9F7
<b>Tamaño del Mensaje:</b>	149327
<b>Características Usadas:</b>	
<b>Tamaño del Archivo:</b>	<b>Nombre del Archivo:</b>
87.8 KB	9 EJECUCIÓN 164587.pdf

Auditoría de Ruta de Entrega
------------------------------

```

7/27/2023 1:27:21 PM starting hotmail.com/{default} 7/27/2023 1:27:21 PM connecting from mta21.r1.rpost.net (0.0.0.0) to hot
mail-com.olc.protection.outlook.com (104.47.66.33) 7/27/2023 1:27:21 PM connected from 192.168.10.11:41142 7/27/2023 1:2
7:21 PM >>> 220 MW2NAM12FT068.mail.protection.outlook.com Microsoft ESMTP MAIL Service ready at Thu, 27 Jul 2023 1
3:27:20 +0000 7/27/2023 1:27:21 PM <<< EHLO mta21.r1.rpost.net 7/27/2023 1:27:22 PM >>> 250-MW2NAM12FT068.mail.pr
otection.outlook.com Hello [52.58.131.9] 7/27/2023 1:27:22 PM >>> 250-SIZE 49283072 7/27/2023 1:27:22 PM >>> 250-PIPE
LINING 7/27/2023 1:27:22 PM >>> 250-DSN 7/27/2023 1:27:22 PM >>> 250-ENHANCEDSTATUSCODES 7/27/2023 1:27:22
PM >>> 250-STARTTLS 7/27/2023 1:27:22 PM >>> 250-8BITMIME 7/27/2023 1:27:22 PM >>> 250-BINARYMIME 7/27/2023
1:27:22 PM >>> 250-CHUNKING 7/27/2023 1:27:22 PM >>> 250 SMTPUTF8 7/27/2023 1:27:22 PM <<< STARTTLS 7/27/202
3 1:27:22 PM >>> 220 2.0.0 SMTP server ready 7/27/2023 1:27:22 PM tls:TLSv1.2 connected with 256-bit ECDHE-RSA-AES2
56-GCM-SHA384 7/27/2023 1:27:22 PM tls:Cert: /C=US/ST=Washington/L=Redmond/O=Microsoft Corporation/CN=mail.prote
ction.outlook.com; issuer=/C=US/O=DigiCert Inc/CN=DigiCert Cloud Services CA-1; verified=no 7/27/2023 1:27:22 PM <<< EH
LO mta21.r1.rpost.net 7/27/2023 1:27:22 PM >>> 250-MW2NAM12FT068.mail.protection.outlook.com Hello [52.58.131.9] 7/2
7/2023 1:27:22 PM >>> 250-SIZE 49283072 7/27/2023 1:27:22 PM >>> 250-PIPELINING 7/27/2023 1:27:22 PM >>> 250-DSN
7/27/2023 1:27:22 PM >>> 250-ENHANCEDSTATUSCODES 7/27/2023 1:27:22 PM >>> 250-8BITMIME 7/27/2023 1:27:22 P
M >>> 250-BINARYMIME 7/27/2023 1:27:22 PM >>> 250-CHUNKING 7/27/2023 1:27:22 PM >>> 250 SMTPUTF8 7/27/2023
1:27:22 PM <<< MAIL FROM: BODY=8BITMIME RET=FULL 7/27/2023 1:27:22 PM >>> 250 2.1.0 Sender OK 7/27/2023 1:27:
22 PM <<< RCPT TO: NOTIFY=SUCCESS,FAILURE,DELAY 7/27/2023 1:27:22 PM >>> 250 2.1.5 Recipient OK 7/27/2023 1:2
7:22 PM <<< DATA 7/27/2023 1:27:23 PM >>> 354 Start mail input; end with . 7/27/2023 1:27:23 PM <<< . 7/27/2023 1:27:24
PM >>> 250 2.6.0 [InternalId=16608638550033, Hostname=CH3PR11MB8316.namprd11.prod.outlook.com] 162533 bytes in
0.275, 575.781 KB/sec Queued mail for delivery -> 250 2.1.5 7/27/2023 1:27:24 PM <<< QUIT 7/27/2023 1:27:24 PM >>> 221
2.0.0 Service closing transmission channel 7/27/2023 1:27:24 PM closed hotmail-com.olc.protection.outlook.com (104.47.66.3
3) in=912 out=154717 7/27/2023 1:27:24 PM done hotmail.com/{default}

```

De:postmaster@outlook.com:Your message has been delivered to the following recipients: [angelicaramos80@hotmail.com](mailto:angelicaramos80@hotmail.com) Su  
 bject: Certificado: Re: 2 - EJECUCIÓN PAGO DIRECTO DE GARANTÍA MOBILIARIA - ANGELICA RAMOS RAMIREZ

Este email de Acuse de Recibo Certificado es evidencia digital y prueba verificable de su Email Certificado™, transacción de Comunicación Certificada Certimail. Contiene:

1. Un sello de tiempo oficial.
2. Certificación que su mensaje se envió y a quién le fue enviado.
3. Certificación que su mensaje fue entregado a sus destinatarios o sus agentes electrónicos autorizados.
4. Certificación del contenido de su mensaje original y todos sus adjuntos.

Nota: Por defecto, RPost no retiene copia alguna de su email o de su Acuse de Recibo. Para confiar con plena certeza en la información superior someta su acuse de recibo a verificación de autenticidad por el sistema Certimail. Guardar este email y sus adjuntos en custodia para sus registros. Condiciones y términos generales están disponibles en [Aviso Legal](#). Los servicios de RMail están patentados, usando tecnologías de RPost patentadas, y que incluyen las patentes de Estados Unidos 8209389, 8224913, 8468199, 8161104, 8468198, 8504628, 7966372, 6182219, 6571334 y otras patentes estadounidenses y no-estadounidenses listadas en [RPost Communications](#).

Para más información sobre Certimail® y su línea completa de servicios, visitar [https://web.certicamara.com/productos\\_y\\_servicios/Plataformas\\_Cero\\_Papel/42-Correo\\_Electr%C3%B3nico\\_Certificado\\_-\\_Certimail](https://web.certicamara.com/productos_y_servicios/Plataformas_Cero_Papel/42-Correo_Electr%C3%B3nico_Certificado_-_Certimail).

Powered by  
RPost®

### 3 adjuntos

 **DeliveryReceipt.xml**  
5K

 **HtmlReceipt.htm**  
251K

 **Htmlreceipt.pdf**  
120K



Oscar Marin &lt;oscarmarincano@gmail.com&gt;

---

**SEGUNDA PARTE - ALLEGA NUEVAMENTE DOCUMENTOS SOPORTE - Oponibilidad y Prelación de la Garantía Mobiliaria de Finanzauto S.A. BIC - Desplazamiento de las Medidas Cautelares. PROCESO: 11001400300920220132500**

---

Oscar Marin &lt;oscarmarincano@gmail.com&gt;

4 de diciembre de 2023, 15:01

Para: "Juzgado 09 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C." &lt;cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

Cordial saludo.

De antemano agradezco remitir constancia de recibo.

Se allega por el presente correo, la segunda parte del memorial y anexos requeridos, en relación al expediente **11001400300920220132500**.

Cordialmente,

**OSCAR IVAN MARIN CANO**  
**C.C No. 80.097.069 de Bogotá**  
**T.P. 221.134 del C.S. de la J.**  
**Teléfono: 3132850682**

---

 autos precedentes.pdf  
23969K